

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. DUQUE DEL PARQUE.

SESION DEL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se mandó insertar en el Acta de hoy el voto de los Sres. Salvá, Muro, Istúriz, Oliver, Seoane y Zulueta, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron el dictámen de la comision de Hacienda en la parte en que opinaba que se abonase la cantidad extraordinaria para sueldos de cesantes, sin eliminar ciertas clases.

Las Córtes quedaron enteradas, habiéndolo oido con agrado, de tres exposiciones, una de 201 ciudadanos de Badajoz, otra de la Milicia Nacional voluntaria de infantería y caballería de la ciudad de Plasencia, y otra del secretario y oficiales del gobierno político superior de la provincia de Cáceres, en que, dando gracias al Congreso por la energía que ha desplegado en la aprobacion de las medidas propuestas por el Gobierno para extirpar las causas de los males que afligen á la Nacion, excitan á las Córtes á que continúen en la misma actitud hasta cicatrizar las llagas que los conspiradores han abierto en el seno de la madre Pátria.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en el que insertaba la Real orden co-

municada al comandante general del octavo distrito militar, por la cual se le manda que forme de los inválidos útiles para el servicio por su físico y robustez, existentes en dicho distrito, un cuerpo que se denominará *Batallon provisional de Veteranos constitucionales de Valencia*, cuyo objeto será suplir el servicio de la tropa del ejército permanente en la guarnicion de la capital y demás objetos de utilidad pública, á fin de que aquella pueda emplearse en el exterminio de las gavillas de facciosos; cuya Real orden trasladaba para conocimiento de las Córtes, y á fin de que éstas se sirviesen prestar su autorizacion en la parte correspondiente; advirtiendo que se habian comunicado desde luego las órdenes para la formacion de este cuerpo por ganar tiempo, y en la persuasion en que estaba el Rey de que mereceria la aprobacion de las Córtes por las ventajas que esta medida ofrece. Las Córtes acordaron que pasase á la comision de Guerra.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitieron ejemplares del decreto de las Córtes actuales extraordinarias, que comprende varias medidas con que se autoriza al Gobierno para las presentes circunstancias en que se halla la Nacion. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Lo mismo se acordó respecto de los ejemplares que tambien remitia el expresado Secretario del Despacho, del decreto sobre el modo de verificar el reemplazo de 29.973 hombres para el ejército permanente; y de otro decreto que comprende varias medidas represivas que han acordado las Córtes con motivo del estado político actual de la Nacion.

Conforme á lo anunciado en la sesion de ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del siguiente dictámen:

«La comision especial á que se ha pasado la exposicion del ex-Secretario de Gracia y Justicia D. Nicolás Garely, de 30 de Octubre, y el oficio que la acompaña del actual Secretario del mismo ramo, encargando á las Córtes extraordinarias que la tomen en consideracion y resuelvan lo que tengan por conveniente, ha examinado entrambos documentos con la madurez y pulso que su contenido exige.

D. Nicolás Garely expone que ha llegado á su noticia, como de público y notorio, que está acordada su prision y la de todos los demás que desempeñaban las restantes Secretarías del Despacho á fines de Junio y primeros dias de Julio; que esta providencia ha sido dictada por el fiscal que entiende en la causa mandada formar á los ex-guardias rebeldes que se fugaron en la noche del 1.º al 2 de Julio abandonando sus cuarteles, y que invadieron alevosamente la capital en la madrugada del 7 de dicho mes; y que ha sido acordada por su conducta como Secretarios en aquella época. Pero como la Constitucion y los decretos de Córtes han dado al Gobierno la garantía de que solo el Congreso declare haber lugar á que se le forme causa, la cual debe juzgar el Tribunal Supremo de Justicia, como lo hace en general de todas las criminales de los Secretarios del Despacho, y ninguna ley ha derogado ni podido derogar este fuero constitucional, parece evidente la incompetencia del citado fiscal, y notoria la infraccion de la Constitucion y leyes. «Y pues toca á las Córtes (son las palabras con que termina la exposicion) oir las quejas y alzar los agravios de esta naturaleza, ruega muy encarecidamente á las mismas se sirvan tomar en consideracion este gravísimo negocio, y dictar las resoluciones que su sabiduría les sugiera para evitar los efectos de la citada providencia.»

El Secretario de Gracia y Justicia, despues de copiar casi literalmente la representacion del Sr. Garely que acaban de oir las Córtes, dice que teniendo S. M. presente que, conforme al art. 261 de la Constitucion, los Secretarios de Estado y del Despacho deben ser juzgados exclusivamente por el Supremo Tribunal de Justicia cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa, y que en el mismo artículo se les señala este fuero en las causas criminales, no ha podido menos de mirar este asunto con la atencion que merece su importancia, y por lo mismo se ha servido resolver que se someta á la deliberacion de las Córtes extraordinarias, á quienes expresamente autoriza para ello.

A más de los antedichos documentos, han mandado tambien las Córtes pasar á la comision un memorial de la esposa del Sr. Garely, Doña María de la Asuncion Ten de Arista, su fecha 2 del corriente, acompañando un certificado del escribano público del colegio de esta corte, D. Manuel María de Paz, quien da fé de que del expediente formado por D. Vicente Bertran de Lis, alcalde constitucional de esta heroica villa, resulta entre otras

cosas que el 29 de Octubre se recibió por el referido señor alcalde orden comunicada por el excelentísimo señor jefe superior político, reducida á que, resultando cómplice en la causa de conspiracion que instruye el señor D. Juan Paredes sobre los acontecimientos del memorable 7 de Julio, el Ministro que era entonces de Gracia y Justicia, el Excmo. Sr. D. Nicolás Garely, proceda á su arresto y conduccion á la cárcel de Villa, poniéndole en ella á disposicion del expresado D. Juan Paredes. Constant igualmente por este testimonio las diligencias practicadas en busca del Sr. Garely, su enfermedad, por la que no ha podido ser trasladado á la cárcel, y que el fiscal Paredes ha manifestado, finalmente, por escrito que para cubrir el expediente y su responsabilidad debia presentar el Sr. Garely fiador competente que respondiese de su persona hasta que su salud permitiese llevar á cabo el objeto del auto estampado en el sumario que seguia; cuya disposicion habia mandado el alcalde constitucional se hiciese saber al interesado para su cumplimiento y dacion de la correspondiente fianza.

La comision confiesa francamente que por más que ha mirado á todas luces este expediente, no ve claro cómo ni con qué objeto ha podido someterse á la deliberacion de las Córtes. ¿Se desea saber de qué manera y ante quién se ha de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho por sus operaciones como Secretarios? La Constitucion expresa con toda claridad en los artículos 131, facultad vigésimaquinta, 228, 229 y en el párrafo 2.º del 261, que las Córtes han de decretar ante todas cosas que há lugar á la formacion de causa, y que ha de sustanciarla y decidirla el Supremo Tribunal de Justicia. ¿Se trata de averiguar quién ha de conocer en las causas criminales de los mismos Secretarios por cualquier delito comun que cometan como ciudadanos particulares? El mismo artículo 261 señala esta como la cuarta atribucion del Tribunal Supremo de Justicia. Ni hay que decir que si se les acusa de conspiracion contra la Constitucion ó contra la seguridad del Estado están desahogados por las dos leyes de 17 de Abril de 1821, que comprenden á «todas las personas de cualquiera clase, condicion y graduacion que sean.» Estas leyes habrán invalidado las anteriores que las contradigan sobre el mismo objeto, pero nunca pueden derogar ningun artículo constitucional, y por esta causa quedó en todo su vigor despues de ellas el art. 128 de la Constitucion, que prescribe que los Diputados á Córtes no puedan ser juzgados sino por su Tribunal especial, y el 261 que somete exclusivamente al Supremo de Justicia el conocimiento de las causas que se formen á los Secretarios del Despacho y á otros varios. Así es que las Córtes en su decreto del 29 de Junio de 1821 señalaron en los capítulos V y XII los trámites para proceder en toda causa criminal de los Diputados ante el Tribunal peculiar de éstos, y el modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho en el desempeño de su encargo, repitiendo que el Tribunal Supremo de Justicia ha de sustanciar y decidir la causa. Por manera que, aun cuando supongamos por un momento que no existe el texto de la ley fundamental, el decreto de 9 de Junio de 1821, posterior á los de 17 de Abril, y el muy reciente de 26 de Marzo último, revalidan en esta parte el fuero de los Diputados y de los Secretarios del Despacho. Los eclesiásticos y los militares quedan sujetos á lo prevenido en las leyes de 17 de Abril, porque la Constitucion concede á entrambos en los artículos 249 y 250 su fuero particular «en los términos que prescriben las leyes ó que

en adelante prescribieren.» La misma ley de 17 de Abril, en que se establecen las penas para los conspiradores contra la Constitucion y los infractores de ella, á pesar de la generalidad con que comprende en su art. 1.º «á toda clase de personas,» y de expresar en el 34 que «el delito de conspiracion causa desafuero, debiendo ser juzgados los que le cometan por la jurisdiccion ordinaria,» exceptúa no obstante en el 35 á los Arzobispos y Obispos, no menos que á los Prelados y jueces eclesiásticos (personas cuya gerarquía civil es harto inferior á la de los Diputados y Secretarios del Despacho), designando para aquellos el Tribunal Supremo de Justicia, y para los segundos la Audiencia territorial. Y descendiendo más adelante á señalar las autoridades ante quienes pueden ser acusados los infractores de la Constitucion, previene en el art. 37, que si se presenta la infraccion á las Córtes, «charán éstas efectiva la responsabilidad conforme á su Reglamento interior y á la ley de 24 de Marzo de 1813.» Confirma, pues, terminantemente esta ley el principio indestructible, porque es constitucional, de que los Secretarios del Despacho, tanto en razon de funcionarios públicos, como en la de criminales particulares, están sujetos al Tribunal Supremo de Justicia, aunque en el primer caso se requiere que las Córtes declaren previamente haber lugar á la formacion de causa.

Se preguntará ahora si cuando se pida la responsabilidad á uno que fué Secretario por sus operaciones como tal, se han de observar las mismas reglas que si estuviere desempeñando el cargo ministerial. La cosa no admite contradiccion, porque en semejante hipótesis el tratado como reo es siempre un Secretario del Despacho y no un ciudadano particular; y al modo que el Tribunal de Córtes ha conocido ahora de la causa de un Diputado que faltó en 1814 á los sagrados deberes de representante de la Nacion, de la misma manera el Tribunal Supremo de Justicia debe entender en la de un ex-Secretario del Despacho, siempre que se le acrimine por las acciones de su empleo.

La comision no disimulará que si se tratase de delitos comunes cometidos por un ex-Secretario en la época de su Ministerio, seria muy disputable si debia conocer de la causa el Tribunal Supremo de Justicia, ó si el juez á que estuviere sujeto aquel posteriormente; pero esta cuestion, que merece el ser ventilada por el Congreso, ni se ha sometido ahora determinadamente al juicio de éste, ni conduce á dar mayor luz al negocio de que se habla, siendo imposible que se proceda por complicidad en una conspiracion contra cualquier funcionario público, sin que se le haya de exigir la responsabilidad como á empleado. No es este un delito como el asesinato, el estupro ó la injuria, que puede perpetrarse por un hombre público con entera abstraccion de las atribuciones y deberes de su empleo. El Código criminal establece varias y rigurosas penas contra «los funcionarios que rehusan ó retardan á sabiendas la ejecucion de las leyes y el remedio que la causa pública exige» (artículos 451 y 507); contra «los que no persiguen á los delincuentes;» contra «los que perjudican á la causa pública» (artículo 451); contra «los que no cumplen y ejecutan las leyes» (artículos 483 y 486), y contra «los que confabulándose dos ó más de ellos, conciertan entre sí alguna medida contraria á las leyes (art. 488), ó resisten, frustran ó impiden de cualquier modo su ejecucion» (art. 489); y es evidente que de todos estos y diversos otros delitos seria reo el Secretario del Despacho que hubiese conspirado contra la seguridad del Estado ó contra la Constitucion política de la Monarquía, por muy reser-

vada y personal que quiera suponerse la gestion que practicase.

Por todo lo expuesto, para la comision son otros tantos axiomas, primero, que para exigir la responsabilidad á un Secretario del Despacho, ó al que lo haya sido, por las funciones de su encargo, es preciso que las Córtes declaren ante todas cosas que há lugar á la formacion de causa: segundo, que de ella debe entender el Tribunal Supremo de Justicia: tercero, que el mismo ha de conocer de todas las causas criminales de los que estén desempeñando alguna de las Secretarías del Despacho; y cuarto, que el crimen de conspiracion en un funcionario público, y más en los Ministros, jamás puede considerarse como comun y privado, ni separársele de las consideraciones que envuelve su alto destino.

Pero la comision, al mismo tiempo que presenta su dictámen con tanta franqueza sobre los extremos que anteceden, no puede menos de observar que todo el contexto de la solicitud de D. Nicolás Garely abraza dos puntos, de los cuales se reduce el uno á reclamar la incompetencia del fiscal D. Juan Paredes, y el otro á manifestar que éste es infractor de la Constitucion y de las leyes. Para lo primero debiera haber utilizado el señor Garely el art. 13 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, que señala entre las facultades de las Audiencias, «el conocer de las competencias entre los jueces inferiores, y de los recursos de proteccion y de fuerza que se introduzcan de los tribunales de su territorio;» y el art. 6.º del decreto de 19 de Abril de 1813, por el que se declara «que son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales, creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios;» pudiera tambien, si así lo estimaba conveniente, haber reclamado su fuero del mismo Tribunal Supremo de Justicia; y si ocurría alguna duda de ley á la Audiencia ó al mencionado Tribunal, éste debia ser, con arreglo á su décima facultad, el que la elevase al Rey para que se sirviese promover su declaracion en las Córtes.

La querrela de infraccion contra el fiscal Paredes, sobre no estar indicada siquiera en el oficio de remision del Gobierno, tampoco se halla expresa en la petition del memorial del Sr. Garely, la cual se reduce á «rogar que las Córtes tomen este negocio en consideracion, para dictar resoluciones que eviten los efectos de la providencia que contra él se ha pronunciado.» El testimonio presentado por la consorte del Sr. Garely no es más que un extracto de parte de la orden comunicada por el fiscal Paredes para la prision de dicho ex-Ministro, y está, por tanto, muy distante de ser un documento suficiente para que las Córtes puedan fallar en su vista con el pleno conocimiento de la materia que han de tener al ejercer las funciones de gran Jurado. Debe observar tambien la comision que este documento es el único que obra en el expediente, sobre el que puede principiarse á formar algun juicio acerca de la conducta del fiscal Paredes; pero siendo posterior al oficio remisivo del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, y no habiéndole recibido las Córtes por el conducto del Gobierno, no cabe duda en que la mente y objeto de S. M., objeto de que no es permitido á las actuales Córtes desviarse en lo más mínimo, no ha sido el que éstas declaren una infraccion para la que no acompaña ningun dato.

Tales son las razones en que se apoya la comision para afirmar que este negocio se ha remitido sin la com-

petente instruccion y sin pasar por los trámites debidos; y tantos los reparos que la detienen para emitir su opinion en el caso particular y determinado á que se refiere el Sr. Garely. De consiguiente, se limita á sujetar á la deliberacion del Congreso, como último resultado de su dictámen, que se devuelva este expediente al Gobierno para que le instruya en los términos debidos y para que marque explícitamente la duda cuya aclaracion solicita de las Cortes; ó ya que no le sea dado lo primero por la naturaleza y estado de la causa, que procure, en cuanto penda de sus atribuciones, que el fiscal que entiende en ella se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes, de las cuales se deduce con toda claridad: primero, que un ex-Secretario debe ser juzgado, cuando se le exija la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese ejerciendo su cargo; y segundo, que jamás puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario.

Las Cortes podrán resolverlo así, ó del modo que les parezca más acertado.

Madrid 4 de Noviembre de 1822.»

Leído este dictámen, dijo

El Sr. OLIVER: Me es muy sensible tomar la palabra contra el dictámen de una comision compuesta de individuos cuya opinion respeto y con cuya amistad me honro; pero las razones en que estos señores fundan su dictámen, me obligan á oponerme del modo que explicaré. Si la comision hubiera reducido su dictámen á las primeras palabras del que presenta, desde luego estaria conforme con ella; pero me parece que se ha mezclado en otras muchas especies inconexas del asunto principal y que no pueden aprobarse. Dice la comision, lo primero, que se devuelva este expediente al Gobierno para que le instruya en los términos debidos, y para que marque explícitamente la duda cuya aclaracion solicita de las Cortes. Si el expediente no está instruido, y no está fijada la duda, claro es que nada más que esto debe decir la comision.

Después de haber asentado en la primera parte que no tiene datos ni conocimientos para pasar más adelante, añade que ya que al Gobierno no le sea dado lo primero por la naturaleza y estado de la causa, que procure, en cuanto dependa de sus atribuciones, que el fiscal que entiende en ella se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes. Esta segunda parte yo la considero inútil, porque velar para que se cumpla la Constitucion y las leyes es de obligacion del Gobierno, como una de las atribuciones de la facultad Real. De la Constitucion y las leyes deduce la comision que un ex-Secretario debe ser juzgado, en el caso de exigírsele la responsabilidad, del mismo modo que si estuviese ejerciendo su cargo, y que jamás puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario. Estas partes tercera y cuarta del dictámen, á mi modo de ver, ni tienen relacion con los antecedentes, ni son justas, ni pueden aprobarse. Es menester tener presente cuál es la reclamacion que se ha hecho á las Cortes, y qué es lo que dice el Gobierno al comunicarla. El Sr. Garely concluye su exposicion diciendo «que pues toca á las Cortes, etc.» Esto, á mi modo de ver, es querer convertir á las Cortes en un tribunal de apelacion, donde se venga á reclamar de los agravios hechos por otro, lo que segun la Constitucion no se puede permitir, pues terminantemente dice en el art. 243 que jamás podrán las Cortes ejercer fun-

ciones judiciales. Aun cuando supongamos que pudieran ejercerlas, en este caso no las ejercerian, porque no hay una queja determinada: bajo este aspecto creo que de ningun modo deben las Cortes tomar en consideracion este asunto, y que únicamente debe aprobarse la primera parte, y esto solo por respetos al Gobierno que lo ha remitido.

El argumento más fuerte que pudiera hacerse para probar que este asunto ha debido venir á las Cortes, seria el que el Sr. Garely no puede ser juzgado sino por el tribunal que la Constitucion señala, y que estando entendiendo en este asunto otro juez no establecido por la Constitucion, se ve en este mismo hecho una infraccion de la misma ó una violencia contra una persona; pero en este caso habria dos cuestiones importantísimas, y cuestiones que no están resueltas ni se pueden resolver de improviso. Primera: el que fué Secretario del Despacho y no lo es, ¿goza del fuero que la Constitucion le señala? Segunda: este fuero que la Constitucion concede á los Secretarios del Despacho, ¿ha podido ser derogado por la ley de 17 de Abril de 1821? Cuestiones, como he dicho, difíciles de resolver, pues hay muchísimas razones en pró y en contra, y se necesita para decidir las muchísima detencion. La Constitucion, cuando habla de los Secretarios del Despacho, habla de los que lo son en la actualidad, pero jamás habla de los ex-Secretarios, á no ser que se quiera hacer una interpretacion infundada: el Secretario del Despacho representa al Gobierno, y bajo este concepto necesita una independencia particular; pero el que ya no lo es, no la necesita: esto es en cuanto á la primera cuestion. En cuanto á la segunda, dado el caso de que gocen de este fuero, ¿ha podido derogarse por la ley de 17 de Abril? No diré yo que sea clara y manifiesta la afirmativa; pero digo que hay razones poderosas en pró y en contra. El art. 278 de la Constitucion establece que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios, y en virtud de este artículo se estableció un tribunal especial para los conspiradores, el cual puede llamarse constitucional y tiene sus fueros y preeminencias. De modo que están en contradiccion el fuero de la causa y el fuero de la persona. Y en este caso ¿cuál debe prevalecer? Yo creo que el de la causa. De consiguiente, es claro que puede haberse derogado este fuero de los Secretarios por la ley de 17 de Abril: esto es una cosa que pide mucha meditacion. Hay otra gravísima dificultad en que las Cortes traten de esto, y es, que nos hallamos en Cortes extraordinarias, y éstas no pueden ocuparse de leyes sin ser invitadas para ello por el Gobierno, y nosotros no lo estamos para dar la que propone la comision, pues no hay más invitacion que el haber remitido el Gobierno la exposicion del señor ex-Secretario Garely para que las Cortes le dispensen proteccion: por esta razon la comision dice que no puede declarar infraccion, sin embargo de que á su modo de ver la hay. Mi opinion, pues, por todo lo expuesto, es que no se puede en el caso presente dar una ley mientras no estemos facultados por el Gobierno para ello, y mucho menos cuando estas leyes no tienen nada que ver con las circunstancias extraordinarias de la Nacion.

En contra de lo que llevo dicho, pudiera decirse que la ley de 17 de Abril exceptúa á los Obispos y Arzobispos, y que si éstos están exceptuados, con mucha más razon deben estarlo los Secretarios del Despacho; pero á eso diré que esa excepcion particular prueba que la ley no quiso que hubiera ninguna otra, y que por una consideracion que se tuvo á la corte romana se estable-

ció la de los Obispos, etc. Quisiera yo que se me dijera ahora: si se encontrara con las armas en la mano á un individuo del Consejo de Estado, que tambien goza fuero, ¿se le enviaria á que fuese juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia? A mí me parece que no, y que estaria suficientemente autorizado cualquier general en jefe que lo aprehendiera para hacer que le juzgasen como conspirador, á pesar de estar marcado en la Constitucion este fuero como el de los Secretarios del Despacho.

Dice la comision en la última parte de su dictámen que jamás puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de funcionario; pero esto más bien parece una máxima que una disposicion legislativa. Además, es claro que puede haber funcionarios públicos que no sean conspiradores como funcionarios, es decir, que procedan bien en todos sus pasos públicos, y al mismo tiempo que den medios y faciliten armas reservadamente á los facciosos, y en este caso no debe mirarse el delito como de tal funcionario. Queda demostrado que solamente debe gozar de este fuero cuando fuese acusado de conspiracion por los actos públicos: sobre esto pudiera decirse mucho, pero no es esta ocasion de que nos detengamos á explicar todas las razones que se pudieran decir sobre esta materia. Por último, la cuestion está reducida á que el Sr. Garely se queja de que siendo ex Secretario del Despacho se ha dado un auto de prision contra él, al parecer injusto: este es el hecho y sobre lo cual debe mirarse la cuestion.

Réstame hacer una observacion. Se supone, y aun lo dice expresamente la comision, que siendo juzgado el ex-Ministro Garely por complicidad en la causa que se ha formado sobre la conspiracion de Julio, no hay duda que si cometió delito fué siendo Ministro; pero á esto diré yo que esta conspiracion es cierto que estalló en Julio, pero podia suceder que estuviese tramada mucho tiempo antes y estar inculcado en ella el Sr. Garely antes de haber sido Ministro: por lo tanto, digo que obramos á ciegas en este asunto, pues no tenemos documento ninguno para poder fallar sobre la materia. No habiendo datos ningunos, es preciso estar á la posibilidad, y ésta presenta un campo tan vastísimo, que no es fácil obrar de un modo acertado: repito que puede ser reo antes de ser Ministro, sin que por esto me mezcle yo en si es culpable ó no lo es, así como puede ser reo despues de ser Ministro. Yo no diré que lo sea, ni tampoco que el juez haya obrado bien ni haya obrado mal. Solamente encuentro bien probada una falta esencialísima y digna de atencion, cual es la de un escribano que da testimonio de un auto de prision á las personas mandadas prender, antes de haberlas puesto en seguridad. Esto sí que me parece escandaloso, y extraño que la comision no se haga cargo de ello en su dictámen, cuando se ha extendido á otros particulares mucho más remotos de su objeto y mucho más oscuros y difíciles. Yo estaré conforme en que se olvide esta incidencia; pero olvídense tambien todo lo que no es del caso, y deséchense las tres últimas partes del dictámen de la comision.

El Sr. **CANGA**: Señor, conozco mi desventaja en la discusion presente respecto á los señores que impugnan el dictámen de la comision; y es tanto más fatal para mí, cuanto podrán creer algunos que voy á abogar en causa propia; mas espero que el Congreso me hará la justicia de recordar que no conozco ni aun los lazos de

la sangre cuando se trata de negocios interesantes á la Nacion. Ni estos vinculos sagrados, ni los de la cordial amistad que me liga á alguno de los interesados en la cuestion, amistad nacida en las amarguras de la persecucion de los patriotas, me hacen olvidar los deberes que me impone el carácter de Diputado. Los Diputados debemos explicar francamente nuestras opiniones, y las Cortes conocerán que si yo peco es por demasiada franqueza. Los Diputados venimos á serlo de la Nacion, sin que los papeles públicos ni los mordiscos envenenados de la passion deban contener nuestra marcha. Digo esto, porque en el dia de hoy se han desencadenado los periódicos queriendo prevenir el voto de los representantes de la Nacion con ciertas armas de amenaza. Pero yo protesto que como Diputado no conozco el miedo y estoy dispuesto á sacrificar mi vida en el altar de la verdad, de la justicia y de la libertad.

Apoyo el dictámen de la comision, porque se conforma con mis opiniones y porque estriba sobre axiomas para mí incontrastables, á saber: primero, que para exigir la responsabilidad á un Secretario del Despacho, ó al que lo haya sido, por las funciones de su cargo, es preciso que las Cortes declaren previamente que há lugar á la formacion de causa: segundo, que debe entender en ella el Tribunal Supremo de Justicia: tercero, que el mismo ha de conocer de las causas criminales de los que estén desempeñando alguna de las Secretarías del Despacho; y cuarto, que el crimen de conspiracion en un funcionario público, y más en los Ministros, jamás puede considerarse como comun y privado, ni separársele de las consideraciones que envuelve su alto destino. Estos principios constitucionales que sienta la comision, son los que deberán servir para resolver la cuestion que se sujeta á la deliberacion de las Cortes. Sin embargo, la comision no extrañará que haga algunas observaciones dirigidas á ampliar más su dictámen. Espero que las Cortes me oigan con indulgencia, porque sobre ser una materia ajena de mi profesion, me ha precedido el Sr. Oliver, Diputado muy versado en la ciencia jurídica, y que acaba de apurar en la impugnacion todos los recursos y tretas forenses.

Propone la comision en su dictámen que «se devuelva este expediente al Gobierno para que le instruya en términos debidos, y para que marque explícitamente la duda cuya aclaracion necesita de las Cortes.» Yo no creo que el Gobierno tenga duda alguna. ¿Que vuelva al Gobierno para que dé mayor instruccion al expediente, á fin de que el Congreso adquiera mayores conocimientos! ¿Y cuáles se necesitan sobre los que tenemos? El Gobierno, al remitir la representacion del señor Garely, ¿no ha señalado los puntos sobre los cuales deberán deliberar las Cortes, que son los mismos que marca la comision? Sí señor, los señala, y de un modo tan expreso, como que dice así: «S. M., teniendo presente que, conforme al art. 261 de la Constitucion, los Secretarios de Estado deben ser juzgados exclusivamente por el Supremo Tribunal de Justicia cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formacion de causa, y que en el mismo artículo se les señala este fuero en las causas criminales, no ha podido menos de mirar este asunto con la atencion que merece su importancia.» El Gobierno, á mi modo de ver, nos dice claramente que en su opinion un Secretario del Despacho, y como tal D. Nicolás Garely, cuando es reconvenido por acciones propias de Secretario del Despacho ó por acciones humanas cometidas en tiempo que desempeñaba aquel cargo, debe gozar el fuero que la Consti-

tucion le concede para ser juzgado por el Tribunal Supremo. Pero se dirá: si no tiene duda, ¿por qué no ha resuelto lo conveniente? Porque aunque la Constitucion terminantemente dice que los Secretarios del Despacho son responsables á las Córtes, y que de su causa solo debe conocer el Tribunal Supremo de Justicia y no otro ninguno especial; y aunque en la ley de 17 de Abril se exceptúan de la jurisdiccion militar en causas de conspiracion los Obispos, de donde el Gobierno debia deducir que comprendia á los Secretarios de Estado; como la Constitucion explicitamente habla de los Secretarios, y no de los ex-Secretarios del Despacho cuando son reconvénidos por faltas cometidas en el desempeño de sus deberes ó por delitos particulares, el Gobierno lo remite á las Córtes, dando en ello una prueba de la union y armonía que media entre los dos poderes, y de la deferencia que manifiesta tener al legislativo. Señor, de los documentos que tengo á la vista consta que un fiscal militar mandó prender á un ex-Secretario del Despacho, y trata de avocar á sí el conocimiento de una causa fulminada por hechos cometidos en la época en que desempeñaba la Secretaría, arrebatándola del Tribunal Supremo, á quien corresponde. El Congreso tiene bien indicada la opinion del Gobierno, y más determinada aún la de una comision de suseno. ¿Qué más instruccion necesita? ¿A qué fin devolver al Gobierno el expediente? Se dice que la cuestion es delicada, y que es necesario meditarla mucho antes de resolver. ¿Y esto se dice en el santuario de las leyes? Y estando tan expresa la Constitucion y las leyes, ¿puede un fiscal proceder con prescindimiento de ellas?

Añade la comision «que si al Gobierno no le fuese dado instruir el expediente por la naturaleza y estado de la causa, procure en cuanto penda de sus atribuciones que el fiscal que entiende en ella se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes.» En esta parte columbro que el género de instruccion que la comision echa menos en el expediente es necesaria para conocer la conducta del fiscal con la persona del Sr. Garely. Este manifiesta la incompetencia del fiscal Paredes para sujetarle á su tribunal, arrancándole del de Justicia, y se queja de la infraccion que ha cometido de la ley fundamental.

Los documentos que tengo á la vista, y otros que posee el Gobierno y han visto la luz pública, bastan para que las Córtes formen juicio exacto en la materia. Del documento presentado por la esposa del Sr. Garely aparece que el jefe político de Madrid le mandó prender «por resultar cómplice en la causa de conspiracion que instruye Paredes sobre los sucesos del 7 de Julio.» Pero éste ¿acaso entiende en una causa de conspiracion? De ningun modo, sino en la formacion de una causa puramente militar. La Real orden de 8 de Julio con que empieza esta, dice «que se forme sobre la fuga que hicieron de Madrid los batallones de Guardias que se situaron en el Pardo, y sobre la invasion hostil que contra la capital verificaron los mismos.» En dicha Real orden del 17 del mismo se previene que «la causa que instrua el Sr. San Miguel, que es la que hoy sigue Paredes, sobre la salida de los batallones de Guardias y su invasion en Madrid, se siga separadamente sobre cada uno de los dos extremos, sin perjuicio de que sobre cada uno se formen las piezas separadas que convengan,» conforme al art. 12 de la ley de 17 de Abril de 1821.

De lo dicho infero: lo primero, que la causa que sigue Paredes es causa puramente militar y no de conspiracion, sin perjuicio de que si resultare algun conspi-

rador, se le forme pieza separada. Segundo: que el Gobierno demarcó al fiscal la conducta que debia observar, para que en caso que apareciese algun reo de los que tienen tribunal separado, le pasase desde luego al mismo. Ninguna causa militar puede traer á sí otra de distinta especie: ya pasaron los tiempos en que como una fuerza magnética se atraian á los juzgados militares las causas y los reos de ajena jurisdiccion ó fuero particular. Los Secretarios del Despacho le tienen particularísimo, y de su delito conocen las Córtes y el Tribunal Supremo de Justicia, y no otro.

No olviden las Córtes que Paredes dió el decreto de prision cuando las Córtes habian mandado que el Gobierno les pasara todos sus papeles y documentos que existiesen en las Secretarias, relativos á la conducta observada por los Ministros desde el 30 de Junio al 8 de Julio, á fin de proceder á lo que hubiese lugar. Las Córtes, pues, habian prevenido ya el conocimiento, y Paredes ha manifestado poca atencion y miramiento al Congreso en entrometerse en negocio en que éste entendia, pudiendo desahogar su celo con remitir lo que apareciese contra los ex-Secretarios en sus actuaciones. Yo ruego al Gobierno que lo remita lo más pronto que pueda, porque es bueno que el público sepa que los que hoy acriminamos al fiscal Paredes mañana acriminaremos á los Secretarios del Despacho si lo merecieren. No queremos encubrir sus faltas si las tuvieren, sino que el exámen de ellas y su fallo se haga por las autoridades que la Constitucion previene. Estaba ya prevenido por el legislador, y ningun poder humano debia meterse en el asunto.

El fiscal Paredes ha faltado al decoro debido á las Córtes, y ha quebrantado la Constitucion; porque en caso de haber tenido alguna duda, debió consultar al tribunal correspondiente, considerando que no era juez ordinario ni especial como se dice, sino fiscal.

La ley de 19 de Abril, art. 29, dice que aquel que no siendo juez competente mande prender á otro, es reo de detencion arbitraria. Paredes debió dudar si lo era de los ex-Secretarios; mas sin detenerse decretó de un modo estrepitoso. Y pues no era ni es juez de los ex-Secretarios de Estado, ¿qué facultad tiene él para interpretar la Constitucion, eximiendo á los que ella comprende y comprendiendo á los que ella exime?

Se ha dicho que si se hubiera hallado á un Secretario del Despacho con las armas en la mano, nadie le hubiera disputado que debia formarle causa sin acudir á las Córtes. Este es un caso muy diferente del de la cuestion, y el señor que le ha propuesto acredita su pericia en las triquiñuelas del foro. Entonces, como delincuente *in fraganti*, está sujeto á la prision de cualquier ciudadano. Se añade que no se sabe si la prision del señor Garely procede de delitos cometidos antes ó despues de ser Secretario del Despacho. Pero, Señor, ¿á qué esta vana sutileza, cuando del oficio de prision consta la época del supuesto delito? Si nace de órdenes comunicadas como Secretario del Despacho, para mover á la sedicion ó para excitar su progreso, las Córtes deben conocer de ello, como gran Jurado de los Secretarios de Estado; mas si nace de acciones humanas, el Tribunal Supremo de Justicia es el juez natural. Si á un general en jefe de un ejército se le acusa de una accion despues de haber dejado el mando del ejército, ¿se le juzgará en un tribunal ordinario, ó en el consejo de guerra, que conoce de las causas de los generales en jefe? Añade la comision que no se puede formalizar la accion de la responsabilidad contra Paredes, porque el Sr. Garely no lo

pide. En esta parte me permitirán los señores de la comision que les diga que han obrado más como juristas que como Diputados de la Nacion, porque se han ajustado á las máximas de la rutina, segun las cuales no se hace justicia mientras no pide la parte estrictamente. Considerándome yo como un Diputado, debo mirar este asunto de diferente modo. Es cierto que el Sr. Garely no pide la responsabilidad en términos de un «pido y suplico;» pero de lo que dice en su exposicion se deduce que lo que le ha llevado á acudir á las Córtes por medio del Rey, ha sido el reclamar los agravios que se le causan y la infraccion de Constitucion que en él se ha cometido, añadiendo en seguida: «y pues toca á las Córtes oír las quejas y alzar los agravios de esta naturaleza, ruega encarecidamente á las mismas se sirvan tomarlo en consideracion.» ¿Puede indicarse más claro que lo que se pide es la declaracion de responsabilidad? Para mí, este expediente tiene la suficiente instruccion para que las Córtes decreten la responsabilidad del fiscal Paredes, sin embargo de que la puede declarar tambien el Gobierno.

Se dice que el Sr. Garely debió acudir al Tribunal Supremo de Justicia á instaurar la competencia. Pero ¿cómo y cuándo? Señor, no nos hagamos ilusiones: en las circunstancias en que se vió el Sr. Garely, era imposible hacerlo. ¿Cómo se conoce que el que hizo esta observacion no ha sufrido tropelías iguales! Los que nos hemos visto en semejante lance, sabemos cuán amarga es la suerte del infeliz á quien se echa la mano y se le conduce á una prision, y no *ignara mali miseris succurrere disco*. Todo el esfuerzo de un hombre fuerte no basta para conservar la tranquilidad. La profesion del señor Garely, su carácter dulce y su vida no acostumbrada á ver prisiones, le harian ver con estremecimiento la escena de su prision. Y entonces, ¿había de tomar la pluma y hacer recursos? ¿Y los alguaciles le dejarían hacerlos? ¿Le darian lugar á llamar al escribano para que hiciera el poder, y al procurador para que firmara el pedimento? Estoy seguro de que en el momento de una prision á nadie se le permite hacer representaciones y entablar competencias. Si el Sr. Garely no hubiera tenido preparado el recurso, y si no hubiera dado con un alcalde tan lleno de humanidad como el que se encargó de su prision, el Rey no hubiera oído sus quejas, y sepultado en un calabozo gemiria sin remedio bajo las garras de un juez incompetente. Yo fuí víctima de una conducta igual. Sé lo que son cárceles y arbitrariedades, y me conmueve el considerar la afliccion que debió caberle al Sr. Garely en el día aciago de su arresto. Prescindo de que sea criminal ó no: los papeles y documentos en donde se halla consignada su conducta se han pedido al Gobierno; vendrán á las Córtes; éstas los examinarán, y la Nacion española pasará por su fallo, porque debe tener bastante confianza de ellas.

El Sr. Garely, antes de ser arrestado, acudió á las Córtes por medio del Gobierno, manifestando que reprobaba que se hubiese dado el mandamiento de prision: y el Congreso le abandonará en circunstancias tan terribles como las en que se halla, sin proteger sus derechos atropellados por el fiscal Paredes?

El Sr. Oliver añadió que lo que proponia la comision era una ley. No se propone más que una declaracion, como muchas de las que se han hecho por las Córtes, sin expedir decretos ni seguir los trámites establecidos para la formacion de las leyes. Y si para casos aún más áridos que el presente no se consideró necesario hacer leyes, ¿para el actual lo exigiremos? ¿Y qué se

lograria con ello? ¿Dilatar el término de los quebrantos del Sr. Garely, gastar tiempo y consumir veinte días en lo que se puede resolver dentro de cuatro horas? Últimamente, si estuviéramos en Córtes ordinarias, levantaria ahora mi voz con toda energía para acusar la demora con que se conduce la causa mandada formar á los guardias que conspiraron en el 7 del pasado Julio: cuatro meses van corridos, y no han expiado aún sus crímenes los reos del atentado más horroroso cometido contra las leyes: viven los que intentaron asesinar á Madrid, viven los que proclamaban al Rey absoluto, matando ciudadanos honrados; y un compañero en sus crímenes, un extranjero y desvalido ha sido sacrificado á la ley, y la están burlando españoles que no tienen más derechos que aquel, y que fueron la principal causa de que se derramase la sangre de los ilustres milicianos y patriotas que defendieron las libertades pátrias en dicho día memorable: su sangre clama venganza, la opinion pública se exaspera, y mientras los delinquentes conocidos existen hacinados en las cárceles, se multiplican los presos, se amontonan los procesos, se enerva la accion, y la impunidad triunfa. ¡Oh! no permitan las Córtes que por un extravío de celo se cuente la causa del 7 de Julio entre las que desde el año de 1820 se han formado sobre atroces delitos, y cuyo fin no se ha visto aún; ni que adquiera una infausta celebridad entre las que la travesura del foro titula de *nudillo*, voz bien conocida entre las pragmáticas, y que representa una burla atroz de la justicia.

El Sr. SALVATO: Prescindiré de la declamacion, y me ceñiré á hacer las frias y austeras observaciones que me ofrece el dictámen mismo de la comision. En él se propone que se devuelva este expediente al Gobierno para que lo instruya en los términos debidos, y marque explícitamente la duda cuya aclaracion se solicita de las Córtes. Esta conclusion, y el modo franco como los individuos de la comision expresan que por más que han mirado á todas luces este expediente, no ven claro con qué objeto ha podido someterse á la deliberacion de las Córtes, fundan el concepto que sostengo de que debe haber lugar á votar en el presente asunto en el modo que viene.

Y en verdad, ¿qué es lo que se nos presenta ó se nos remite por el Gobierno? No otra cosa que la solicitud del Sr. Garely. ¿Y están las Córtes en el caso de declarar sobre ella? Creo que no. Se dice en aquella solicitud por el Sr. Garely «que pues toca á las Córtes oír las quejas y alzar los agravios de esta naturaleza, ruega muy encarecidamente á las mismas se sirvan tomar en consideracion este gravísimo negocio y dictar las resoluciones que su sabiduría les sugiera para evitar los efectos de la citada providencia.»

Yo veo en esta demanda dos objetos: primero, una reclamacion de agravios: segundo, el que se dicten resoluciones. Con respecto á lo primero, basta decir que no es este un tribunal de alzas, y que el inmiscuirnos, cual propiamente se pretende, en la esfera judicial, seria traslmitar nuestras atribuciones y destruir la verdadera armonía de los poderes, basa de nuestro pacto fundamental. En cuanto á lo segundo, debo observar que debiéndose dirigir, como parece, las resoluciones que se indican, á fijar cuál es el fuero de los Secretarios de Estado y del Despacho, no hay necesidad de hacer declaracion sobre ello, puesto que se halla escrito ya en la Constitucion. Arréglense, pues, á ella y á las leyes vigentes los tribunales y administradores de justicia, y cuando se ofrezcan dudas fundadas y claramente

te emitidas, vengan en buena hora por las vías prescritas para la oportuna deliberacion de las Cortes. Entre tanto, guárdense y respóntense aquellas, y no se pretenda que éstas se conviertan en una cátedra de derecho, en la que se explanen los fundamentos y motivos de las instituciones dadas.

Si la duda actual se reduce, como se dice interpretativamente, á si los Secretarios ó ex-Secretarios del Despacho deben ó no por delitos de conspiracion gozar del fuero que les señala la Constitucion, propóngase clara y exactamente al juicio de las Cortes esta cuestion; que yo, lejos de resistirla, entraré de lleno en ella, y quisiera que en todo caso se trajese aquí haciendo abstraccion de personas y proponiendo aisladamente la duda.

Así, pues, no siendo esta verdaderamente propuesta ni conocida en el presente caso, y confesándolo asimismo la comision, concluyo por ello, y por lo que tengo dicho, ratificando mi concepto de que no há lugar á votar; y creo ocioso añadir que tampoco pueden ni deben ser objeto de votacion las dos últimas partes del dictámen que se discute, pues que no son más que deducciones que la comision hace derivar de la Constitucion y de las leyes, y el Congreso no debe votar semejantes deducciones, mayormente cuando no pueden tener otro concepto que el de unas opiniones particulares de los individuos de la comision, que por ningun término deben sancionarse por el Congreso.

El Sr. **BURUAGA**: A mí no me arredran las pasiones, ni tengo amistad ni tampoco odio á la persona del Sr. Garely, ni he tenido jamás relacion alguna con él; y si yo estuviese convencido de que los documentos que se acompañan no son en favor del Sr. Garely, no hubiera tomado la palabra para apoyar el dictámen de la comision; porque aquí yo me considero, no como un ministro de paz, sino como un ciudadano encargado por los mismos ciudadanos de mirar por su felicidad y para hacer que se cumplan las leyes que deben promoverla; y así, he tomado la palabra porque quiero que se guarde y respete como es debido la Constitucion. Si ésta señala el fuero de los Diputados y de los Secretarios del Despacho, no debe haber ninguna duda sobre conceder á este interesado el derecho que reclama. De aquí tampoco debe deducirse que trate yo de exigir la responsabilidad al fiscal Paredes, nada de eso; pues no tengosuficientes motivos para ello. Dice el señor preopinante que las Cortes deben declarar no haber lugar á votar sobre el dictámen de la comision. Yo seria del mismo parecer si este no fuese un negocio enviado á las Cortes por el Gobierno; y por lo mismo ningun inconveniente halló en que se trate de este asunto, y que se decida que no debe conocer de él un juez especial, sino el que la Constitucion señala. Pero, Señor, ese fuero que ahora se disputa, ¿no debe concederse con mucha más razon á los Secretarios del Despacho, cuando se concede á los Obispos y Arzobispos? Hagámonos cargo, Señor, que en el tiempo de la referida conspiracion estaba el Sr. Garely ejerciendo el cargo de Ministro: si tiene delito ó complicidad en dicha conspiracion, justo es que lo pague; pero que sea por disposicion de su verdadero tribunal. ¿Y no corresponde el juicio de esta complicidad y el fallo legal al Supremo Tribunal de Justicia? Por mi parte no tengo la menor duda de que corresponde á este tribunal y no á otro, y así creo que las Cortes están en el caso de aprobar el dictámen de la comision. Ni se diga que pudo ser reo de esta conspiracion antes de ser Ministro, pues entonces deberia ser juzgado por el Tribunal de

Córtes, como Diputado que era el Sr. Garely. Ya he dicho que yo no trataba de exigir la responsabilidad al Sr. Paredes, porque no hay documentos para ello; y la comision es del mismo dictámen; ni ha entrado en su objeto el exigir la responsabilidad á nadie. Por estas razones, así como por otras muchas que podrian alegarse y que omito por no ser molesto, creo que las Cortes deben aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **FALCÓ**: Principios claros, luminosos, y que á nadie pueden ocultarse, son los que sienta la comision en el razonamiento que precede á su dictámen: reconoce en él como otros tantos axiomas que para exigir la responsabilidad á un Secretario del Despacho ó al que lo hayasido, es preciso ante todas cosas declaren las Cortes que há lugar á la formacion de causa; que de ella debe entender el Tribunal Supremo de Justicia, y que el crimen de conspiracion en un funcionario público, y más en un Ministro, nunca puede considerarse como independiente y separado de las funciones de su destino. Nadie habrá ciertamente que no convenga en estos principios; y tanto por esta razon, como porque ya la comision los desenvuelve oportunamente, me abstendré yo de hacerlo, y de indicar las fuentes de donde derivan, que son otros tantos artículos de la ley fundamental.

Pero á mi entender, no son consecuencias precisas de estos principios algunas que deduce la comision, tanto en la parte que antecede al dictámen, como en el dictámen mismo. Dice ante todo que por más que ha mirado á todas luces este expediente, no ve claro cómo ni con qué objeto ha podido someterse á la deliberacion de las Cortes. ¿Con qué objeto? Con el de reclamar un ex-Secretario del Despacho la incompetencia de un tribunal, si tal puede llamarse el de un fiscal militar, que atropellando el fuero constitucional que tiene este interesado, ha expedido contra él un auto de prision por suponerle complicado en la conspiracion de los guardias rebeldes, acaecida en la época de su Ministerio: con el mismo objeto con que recurriria á las Cortes un Diputado de ellas, un consejero de Estado y demás que tienen fuero constitucional inderogable, si se hallasen en igual caso: con el objeto de que se cumplan la Constitucion y las leyes, y se evite el escándalo de que un fiscal que ni aun es juez inferior pueda disponer á su antojo de la diputacion á Cortes, del Ministerio en peso, del Consejo de Estado, de los magistrados, de los jefes políticos, de los poderes todos de la Nacion, á pretexto de que han conspirado contra ella: en una palabra, con el objeto, en nuestro caso, de que las Cortes, conforme á lo prescrito en los artículos 228 y 229 de la Constitucion y ley de 24 de Marzo de 813, declaren antes si há ó no lugar á formar causa á este ex-Secretario, y dispongan se le alce entre tanto la fuerza que está sufriendo: hé aquí el objeto de la exposicion.

Ni se apele, Señor, al principio de que las Cortes ni el Rey pueden avocar á sí causas pendientes, porque no se trata de esto; ni de que no es dado entorpecer el curso de ellas, ni levantar el velo inquisitorial y misterioso de los sumarios: nada de esto se pide; pídese solamente la observancia de artículos expresos de la Constitucion. ¿Establece ésta un fuero para los Secretarios del Despacho? ¿Lo ha sido el sugeto de que se trata? ¿Se le ha sometido á jurisdiccion incompetente? Esta es toda la cuestion, y versa sobre hechos que ni la comision desconoce, ni puede desconocer: ¿por qué, pues, no han de ser procedentes las consecuencias? ¿Por ventura las Cortes no tienen y ejercen la suprema inspeccion sobre los demás poderes, y en el asunto en cues-

tion no pertenece á ellas el conocimiento de los preliminares de la causa, á fin de ejercer con acierto las funciones del gran Jurado? El Gobierno mismo, sin ser poder judicial, ¿no tiene la atribucion de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia? ¿Y podrá decirse que se administra cumplidamente cuando así se atropella la Constitucion?

Yo creo, Señor, que la independencia del poder judicial no se extiende á casos de esta naturaleza, y desgraciados los españoles si esta independencia, que es el áncora de su libertad, pudiese arbitrariamente convertirse en su opresion sin recurso alguno, á pretexto de que á su tiempo podrá el interesado hacer uso de sus derechos y repetir contra quien le hubiese vejado indebidamente: será esto cierto, como no dudo que lo es, en los casos comunes y ordinarios; pero de ningun modo en casos extraordinarios como el actual. cuando los atropellos y violencias se manifiestan de notorio. Pues qué, si un español, por ejemplo, incomunicado en un calabozo durante el sumario, que dura cuanto tiempo quiere el juez, se hallase arbitrariamente sufriendo apremios, vejaciones, tormentos, y pudiese en tal estado tener acceso á la autoridad protectora de las leyes, ¿cumpliría con su deber si dejase de tenderle el manto de su proteccion y disponer se le alzase la fuerza que estaba sufriendo?

No es este idénticamente el caso en que se halla el sugeto que ha recurrido á las Cortes; pero sí en el de estar sufriendo una fuerza por autoridad incompetente, que no hay ley alguna que la autorice, y en el de que se aumente esta misma fuerza, continúen las nulidades y sigan las vejaciones. Y siendo esto tan cierto como notorio y claro, ¿se ha de tolerar que se le mande á una cárcel, donde puesto en incomunicacion, tal vez se pasarán meses enteros antes que se le permita representar á fin de declinar de jurisdiccion? ¿Quién le indemniza despues de sufrimientos y vejámenes de esta clase, que de ningun modo son precio estimables? Súfralos en buen hora si los merece; ejerza de lleno la ley todo su imperio; pero sea por los medios que la misma ordena, sea conservando el fuero constitucional, de suyo indelegable.

Porque claro es que por serlo, ni la ley de 17 de Abril lo ha derogado, ni lo ha podido derogar, como lo confiesa la comision. Pero todavía adelante yo más en esta materia: ni aun ha derogado el fuero de los jefes políticos, que solo es de ley y no de Constitucion, salvo el caso en que fueren aprehendidos como facciosos ó resistiendo con armas por tropa destinada á su persecucion, segun los artículos 2.º y 3.º de dicha ley. Ni se opone á esta doctrina el art. 13 de la misma ley, el cual establece que en todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aunque hayan sido aprehendidos por la tropa, porque es claro que excluye la jurisdiccion militar; y en cuanto á la derogacion del fuero, se refiere á los tres casos comprendidos en el artículo 5.º de la ley, y aquellas personas que verdaderamente le tienen privilegiado, como son eclesiásticos y militares, los cuales todos quedan desaforados. Ni obsta tampoco el art. 34, que dice así: «Los cómplices en los delitos de que trata esta ley, serán juzgados como los reos principales, con arreglo á ella,» porque esto es en cuanto á la sustanciacion ó modo de ordenar el proceso, quedando salvo el tribunal ó la jurisdiccion respectiva de cada uno.

Pero volvamos al asunto en cuestion, á la jurisdic-

cion constitucional de que se trata. ¿Hay ley alguna que pueda derogarla sin que al propio tiempo derogue la Constitucion misma? ¿Por qué principio, por qué derecho ha sido sometido este negocio á la jurisdiccion de un fiscal militar? Porque el alegar aquí, como otro día he oido, la continencia de la causa, téngolo por un error de mucho bulto. En los procesos criminales no hay tal continencia de causa, porque faltan la unidad de personas y la de accion ó delito, que son las que la constituyen: el delito cometido por una persona nunca es ni puede ser el cometido por otra; tiene muy diferente consideracion: además de que es bien sabido y constante que cuando dos personas de diverso fuero, por ejemplo, un militar y un paisano, cometen un mismo crimen, cada una es juzgada por su respectiva jurisdiccion, el militar por la suya y el paisano por la ordinaria, á excepcion de aquellos cuerpos que en otro tiempo tenían lo que se llamaba fuero atractivo. Las últimas Cortes extraordinarias confirmaron esta doctrina, y dieron un ejemplo de ella, cuando habiendo acordado que se formase causa por la famosa exposicion de Sevilla, fueron juzgados los firmantes, quién por el juez de primera instancia, quién por el Tribunal Supremo, quién por el especial de Guerra y Marina, segun que eran regidores ó paisanos, jefes políticos ó militares.

Pero la comision, que no desconoce estos principios, añade no obstante en su dictámen, que debiera haber utilizado este individuo el art. 13 del capítulo I de la ley de 9 de Octubre de 1812, que señala entre las facultades de las Audiencias «el conocer de las competencias entre los jueces inferiores y de los recursos de proteccion y de fuerza que se introduzcan de los tribunales de su territorio,» y el art. 6.º del decreto de 19 de Abril de 1813, por el que se declara «que son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios;» y por último, que pudiera tambien, si así lo estimaba conveniente, haber reclamado su fuero del Tribunal Supremo de Justicia.

Pero la simple lectura, como sea íntegra, de los artículos que se citan, pone de manifiesto á los ojos del menos versado en estas materias las enormes equivocaciones que ha padecido la comision en esta parte, muy ajena por otra del dictámen que se le ha pedido. Léase, si no, el precitado art. 13, capítulo I de la ley de 9 de Octubre. (*Se leyó.*) Por él se ve que ninguna de las dos acciones á que alude la comision podía utilizar este interesado: no la primera, que es la de acudir á la Audiencia territorial, á quien incumbe «conocer de las competencias entre los jueces inferiores,» porque éstos son los de partido ó primera instancia, sujetos á las Audiencias, y ninguno de ellos conocia de esta causa, por lo cual ni habia aquí competencia alguna entablada entre ellos, que es el caso de la ley en que toca dirimirla á la Audiencia, ni habia tampoco por qué entablarla entre el fiscal militar y un juez de primera instancia, en cuyo caso además no corresponderia el conocimiento exclusivo á la Audiencia. Tampoco podía acudir á la misma utilizando la segunda accion por vía «de recurso de proteccion ó fuerza,» porque semejantes recursos, como aparece de la lectura hecha de la ley, solo se introducen y admiten de los tribunales y autoridades eclesiásticas del territorio de la Audiencia, cosa que en manera alguna tiene que ver con el asunto en cuestion.

Y otro tanto digo respecto del art. 6.º del decreto de 19 de Abril de 1813, que es el otro que cita la comi-

sion, y pido que se lea. (*Leyóse.*) Dica, pues, que son jueces subalternos de las Audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los otros que indica, pero «con apelacion á las mismas.» ¿Y se da apelacion á la Audiencia de un fiscal militar, ó sea del tribunal de la comandancia general de armas? Claro es que no; y de consiguiente, lo es tambien que dicha ley no es aplicable en manera alguna al caso actual; ni quiero extenderme más sobre este punto, porque es de suyo demasidamente obvio y fuera de toda duda. Y véase ahora con cuánta razon quise decir antes que estaban muy mal traídas á este propósito las leyes que van citadas, y cuán distante el recurrente de poderlas utilizar para sí, ni de intentar accion alguna legal por medio de ellas.

Pudiera haber recurrido, es cierto, al Tribunal Supremo de Justicia; pero ¿con qué objeto? ¿Qué competencia habia aquí entablada que tocara dirimir á dicho tribunal? Se dirá que en reclamacion de un fuero que le sujeta á su conocimiento, y que una autoridad incompetente habia usurpado. Pero ¿dónde está la declaracion previa del gran Jurado de las Cortes, que la Constitucion exige como requisito indispensable para que el tribunal Supremo pueda conocer de este género de causas? ¿No se trata de una causa de responsabilidad, cual es la de delito procedente de mal desempeño en el cargo ministerial? Tal vez hubiérase expuesto este interesado á que el Tribunal no hubiese admitido su recurso. Pero aun en el caso contrario, ¿hay ley alguna que le vede recurrir á las Cortes cuando á éstas toca hacer la declaracion previa, y mayormente cuando tienen pedidos al Gobierno los antecedentes todos relativos á la conducta oficial de los ex-Ministros en el último tercio de su Ministerio?

Añade por fin la comision que este negocio se ha remitido sin la competente instruccion, pues que solo obra en el expediente un testimonio, que es el del auto de prision, remitido por la consorte del interesado. No hay duda que puede dársele mayor instruccion, como la comision lo pide, devolviéndolo al Gobierno para este efecto; pero tampoco la hay en que tiene la suficiente para que las Cortes tomen una determinacion más positiva. ¿No consta el auto de prision, extendido contra un ex-Secretario del Despacho por autoridad incompetente y por cargos inseparables de las funciones ministeriales en el tiempo que las desempeñó? ¿Pues qué más se necesita para dictar una providencia? Y aquí debo advertir de paso que hasta el mismo auto de prision, aun prescindiendo de la persona, es ilegal y nulo: en primer lugar, porque un fiscal militar solo entiende en la sustanciacion ú orden del proceso, solo tiene derecho á pedir, y el comandante general, que tiene la jurisdiccion, es quien acuerda, y aquí, si no me engaño, la providencia está extendida y firmada originalmente por el fiscal; y en segundo lugar, porque es tambien del general expedir la orden de aprehension ó captura, que por su medio debe comunicarse á quien corresponda, cuando aquí tengo entendido que se expidió y comunicó directamente por el fiscal al jefe político.

Dícese tambien que no han recibido las Cortes por el conducto del Gobierno el testimonio de que he hecho mérito. Pero ¿no recibieron por este conducto la exposicion? ¿No era ya este un negocio radicado en el Congreso, pues estaba ya autorizado en cierto modo para recibir cualquier documento que condujese á darle mayor luz? ¿Es fehaciente el testimonio de que se trata? ¿Pues basta ya esta calidad para no ser desechado? Añádese, por fin, que ni en el oficio del Gobierno ni en el

escrito del recurrente hay querrela de infraccion contra el fiscal. Es cierto; pero ¿qué importa esto? ¿No concluye pidiendo á las Cortes «que tomen en consideracion el negocio para dictar resoluciones que eviten los efectos de la providencia que contra él se ha pronunciado?» Bastante pide, pues, y deja á la sabiduria de las Cortes la clase de resoluciones que deban dictar.

¿Y cuáles son estas resoluciones? Convengo con la comision en que se devuelva el expediente al Gobierno para que le instruya oportunamente; pero no basta esto; y ya que la comision sienta como indudable, primero, que un ex-Secretario debe ser juzgado como si estuviese ejerciendo su cargo, y segundo, que no puede procederse contra él por delito de conspiracion sino en calidad de tal funcionario, es mi opinion que á fin de que no quede ilusorio el recurso de este interesado con mengua de la Constitucion y de las leyes, se prevenga al Gobierno que siendo ciertos los extremos que abraza el recurso, á saber, que ha expedido auto de prision contra este interesado el fiscal de que se trata, y que es por complicidad en la causa en que entiende de la sublevacion de los ex-guardias, le manden desde luego que con arreglo á la Constitucion y á las leyes pase inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia el tanto de culpa ó cargos que contra él resulten ó en adelante resultaren, para que proceda segun derecho, puesto que en cierto modo le autoriza ya para ello un acuerdo ó resolucion semejante. Con esta adiccion, que gradúo de legal y justa en fuerza de las razones que dejo expuestas, apruebo el dictámen de la comision.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**: Seré brevísimo, porque en mi opinion los Secretarios del Despacho deben hablar muy poco en esta discusion, por razones que aunque no se expliquen, las comprenden bien todos los señores Diputados: sin embargo, por ver si puedo fijar la cuestion, á lo menos segun lo que se propuso el Gobierno al remitir este expediente á las Cortes extraordinarias, y al mismo tiempo para satisfacer á la especie de reconvencion que se ha hecho al Gobierno, diré lo que creo que baste para manifestar cuáles son las ideas de éste. La reconvencion que se hace al Gobierno es que ha remitido este negocio sin la competente instruccion; pero la misma comision se hace cargo de que no era posible enviarle con más instruccion, porque tratándose de un asunto que pende del poder judicial, y en el estado de sumario, es visto que el Gobierno no podia darle mayor instruccion. Se dice tambien que lo ha enviado sin pasar por los trámites debidos; estos parece que debieran haber sido los recursos que ha podido interponer el interesado, y que la comision designa en la introduccion á su dictámen. Yo prescindo de las reflexiones que acaba de hacer el Sr. Falcó, y que prueban muy bien las dificultades que puede haber tenido el interesado para acudir á esos medios; pues sea de esto lo que quiera, lo cierto es que por la Constitucion está autorizado todo español para acudir al Rey y á las Cortes reclamando la observancia de la Constitucion y de las leyes. Cuando la Constitucion ha dicho esto, para algo lo ha dicho, y ha sido sin duda para que tales recursos produzcan los efectos correspondientes. ¿Y cuál era el efecto que podia producir el recurso interpuesto por el Sr. Garely en la situacion que éste pinta tan apurada, clamando por un urgente remedio? El Gobierno no podia tomar conocimiento ni intervencion alguna en un negocio que pendia de un juicio, y lo único que podia hacer, mirándolo bajo el aspecto de un asunto que ofrecia ciertas

dudas para inteligencia de la ley, era el enviarlo á las Córtes para que tomasen la resolucion que les pareciese conveniente. En efecto, el negocio puede por sí ofrecer algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley. Yo no hablo ahora de la opinion del Gobierno; pues como ha observado un Sr. Diputado, el Gobierno tenia formada una opinion, pero no por eso dejaban de suscitarse dudas que el Gobierno no podia decidir, fuese su opinion la que quisiese.

El artículo constitucional que señala el fuero de los Secretarios del Despacho, dice que serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes; y cuando se trata de un delito, y delito tan grave como el de conspiracion, en que puedan hallarse complicados sin que hubiesen autorizado orden alguna contra la Constitucion y las leyes, ¿deberán los Secretarios del Despacho gozar del mismo fuero? Primera duda. Los Secretarios del Despacho pueden cometer delitos como tales, ó como personas particulares, y ya la comision hace mérito de esta diferencia. En el caso de que los Secretarios del Despacho, habiendo dejado ya de serlo, se vean inculcados en una causa en que se proceda contra ellos por un delito común cometido en tiempo en que eran Secretarios del Despacho, ¿gozan ó no del fuero que la Constitucion da á los que lo son en el acto de delinquir? Segunda duda; porque aunque la Constitucion dice que de estas causas criminales de los Secretarios del Despacho conocerá el Tribunal Supremo de Justicia, puede dudarse si les alcanza el mismo fuero cuando han dejado de ser funcionarios públicos de tan alta gerarquía, en cuyo concepto pudo concedérseles tal privilegio. Habiendo, pues, estas dudas, ¿estaba el Gobierno en el caso de dirimirlas, cualquiera que fuese su opinion? Yo creo que no. Ni se diga que la resolucion es tan absolutamente clara, porque la misma comision manifiesta sus ideas como deducciones ó consecuencias, lo que equivale á reconocer y confesar que no se habla del texto literal de la ley.

Al Gobierno, pues, viendo que la ley no era tan clara para todos, puesto que un juez la habia entendido de diferente manera, y que no estaba en sus facultades el decidir estas mismas dudas, ¿qué le quedaba que hacer para llenar su deseo del acierto? Venir á las Córtes como autoridad competente, para que hechas cargo de las dificultades que ocurrian en la inteligencia de la ley, se sirviesen explicar su sentido de un modo positivo, categórico y terminante, quitando ambigüedades y dudas, no del Gobierno, sino del juez, que el Gobierno veía que procedia de un modo no conforme á la inteligencia que la comision dice que se infiere de ella evidentemente. Estas son las razones que el Gobierno ha tenido para remitir el expediente á las Córtes; y en cuanto al modo de enviarlo, ya probé al principio que no estaba en su mano el poderle dar mayor instruccion.

El Sr. SALVÁ: A esta comision no le sucede lo que á otras, que se sorprenden por lo que arroja de sí la discusion de sus dictámenes: el suyo ha sido impugnado y defendido del mismo modo que lo habia previsto. También estaba convencida de que los señores que hablasen contra él se iban á destruir los unos á los otros, pues unos querrian que el dictámen tuviese más extension, y otros que tuviera menos; pretendiendo aquellos que desde luego se declarase infractor de la Constitucion y de las leyes al fiscal Paredes, y los segundos que bastaba decir que el expediente no estaba suficientemente instruido. Se habia propuesto por tanto estar callada y no tomar la palabra en la presente discusion; pero ha-

biendo oido lo que acaba de decir el Sr. Secretario del Despacho de Ultramar, se ve obligada á romper el silencio.

Cuando este asunto se ha pasado por el Gobierno á las Córtes, y de éstas á la comision, no tenia instruccion ninguna. Existia solamente la representacion de un ciudadano exponiendo que sabia de oidas que se le iba á prender; mas ni esto siquiera constaba de un modo oficial, porque no presentaba documento ninguno; debiéndose notar que es posterior á la remision hecha por el Gobierno de este negocio, el testimonio que se ha unido al expediente, por el que aparece algo de esto, aunque no en los términos que ha dicho el Sr. Falcó, pues no es un extracto del mandato del fiscal, sino de una órden del comandante general del distrito.

Ha indicado el Sr. Secretario del Despacho que son varias las dificultades que pueden ofrecerse en este negocio. Es cierto; y la comision no ha podido hacer otra cosa sino, al paso que afirmaba que el asunto no tenia la instruccion suficiente, adivinar las principales dudas que podian suscitarse, y resolverlas para facilitar el curso de un negocio que, en su sentir, es de suma importancia y de una gran trascendencia, no estando en esta parte de acuerdo con el Sr. Oliver, que le cree vulgar y común. Mas toda vez que el Gobierno le remitía á las Córtes, ¿por qué no expresaba de un modo claro en cuál de las dificultades que pueden ofrecerse tenia sus dudas, para resolverlas terminantemente? Aunque la comision bajo este aspecto pudiera haberse limitado á decir que se devolviera el negocio al Gobierno, ha creído que la mente de éste podia ser que se aclarasen esas dudas; y así, al mismo tiempo que dice que vuelva allá para que le dé mayor instruccion, y que si esto no es posible, prevenga al fiscal que obre con arreglo á la Constitucion y á las leyes, le aclara los puntos que conoce que no lo están: es decir que con estas resoluciones presenta una norma para que puedan conducirse, así el Gobierno como el fiscal Paredes, cuya conducta únicamente deberá examinarse teniendo á la vista mayor copia de datos; acaso entonces yo le defenderé, disculpándole á lo menos, por no haber sido infractor de una ley terminante y clara. Por cuyo motivo no ha dicho la comision que en las leyes está expreso que un ex-Secretario del Despacho debe ser juzgado como si estuviese ejerciendo su cargo, ni que el delito de conspiracion no pueda separarse en un funcionario público de la calidad de tal: ha sentado, sí, que esas dos cosas se deducen de las leyes, y esta aclaracion es la que presenta la comision al examen de las Córtes.

Se ha indicado por algunos señores que han hablado en contra, especialmente por el Sr. Oliver, que dando la Constitucion facultad para crear tribunales especiales, ha podido creerse que ante los designados por la ley de 17 de Abril de 1821 desaparecian todos los fueros; pero es evidente que jamás pueden extenderse las facultades de un tribunal á anular el fuero acordado á una clase de destinos por la Constitucion misma; y de esto da la razon la comision en su dictámen cuando recuerda que las Córtes en dicho decreto establecieron excepciones en favor de sugetos cuya gerarquía en el órden civil es inferior á la de los Secretarios del Despacho. Es necesario tener presente que la opinion del Gobierno y la de una gran mayoría del Congreso cuando dictó esa ley, era que todas las conspiraciones de entonces estaban reducidas á un puñado de foragidos, á quienes no se suponía ramificacion ninguna, y que el Gobierno deseaba se engrosasen para poderlos batir mejor; de

modo que estaban muy distantes aquellas Córtes de creer que entre las hordas de ladrones pudiera encontrarse ningun Secretario del Despacho, consejero de Estado ni Diputado á Córtes. Esto se ve muy claro por todo lo que se tuvo presente en la discusion de aquella ley, pues al tratarse del segundo artículo dijo el Sr. Zapata en la sesion ordinaria de 15 de Abril de 1821: (*Leyó la pregunta hecha por este Sr. Diputado, y la contestacion dada por el Sr. Garely.*) Precisamente respecto á estos casos, porque se trataba del fuero militar, fuero que por la Constitucion está acordado con arreglo á lo que establezcan las leyes; y por tanto, si habia prescrito hasta entonces la ordenanza que el coronel ó brigadier no pudiese ser juzgado en consejo de guerra ordinario, vino esta ley que derogó la anterior, pero que no podia invalidar los artículos constitucionales. Este argumento es de tanta fuerza, que con mucha extrañeza mia he visto que uno de los periódicos de esta capital, *El Indicador*, en su número de ayer, suponiendo una contradiccion manifiesta entre la Constitucion y la ley de 17 de Abril, no se detiene en desatar el nudo, sino que le corta, diciendo que los legisladores pudieron derogar la ley fundamental. No me ocuparé de refutar semejante aserto, porque me avergüenzo de que se llame escritor público el que desconoce hasta tal punto los principios constitucionales.

El Sr. Falcó, cuando ha impugnado lo que dice la comision sobre los trámites que hubiera podido seguir el Sr. Garely, solo ha presentado argumentos contra lo que se sienta acerca de que hubiera podido acudir á la Audiencia con un recurso de proteccion ó de fuerza, declinando el tribunal especial; en lo que no ha dejado de tener razon, pues la ley dice que solo se puede intentar semejante recurso contra los tribunales especiales, de que hay apelacion á las Audiencias. Mas la comision dice tambien que el Sr. Garely tenia expedito el camino para el Supremo de Justicia, y S. S. ha convenido en que es cierto, si bien cree que no lo habrá intentado por evitar lo dilatorio de este medio, aunque este embarazo puede conocer el Sr. Falcó que no seria privativo al Sr. Garely, sino que es general á todos los que de cualquier modo tienen que usar de nuestra rutina forense. Hé aquí por qué ha dicho la comision que no habia seguido este negocio un curso regular: y observaré de paso al Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar que no ha afirmado la comision que el Gobierno haya dejado de remitirle por los trámites debidos, sino que estaba en el órden que hubiesen precedido otros antes de llegar al Gobierno; pues bien claro dice que el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo á su facultad décima, debia haberlo elevado al Gobierno si le ocurría alguna duda, para que éste lo pasase á las Córtes.

Concluyo, por último, diciendo que la comision se ha visto en el conflicto de no tener punto decidido sobre que fallar: que ha conocido la importancia del negocio que se presentaba á su exámen, y que ha creído debia indicar la norma por la cual el Gobierno y el fiscal habian de dirigirse.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Ha sido en verdad una desgracia para el Gobierno el no poder prescindir de pasar este negocio á las Córtes como objeto de extraordinarias, y no poderle dar toda la instruccion que la comision encargada de su exámen parece que hubiera deseado. En cuanto á esto, el Gobierno no puede decir más sino que lo ha entregado conforme se lo han dado. De mano en mano ha pasado desde el interesado al Gobierno, de éste al Rey,

y de S. M. á las Córtes: razon de esto, que es imposible otra cosa. Una causa en sumario, que no sé por qué habrá parecido misteriosa, y de la que solo aparecian golpes definitivos, ponía al Gobierno en situacion de serle absoluta y físicamente imposible dar mayor instruccion á la solicitud que se le habia entregado. Aun hay más: tuvo precision de pasar esta solicitud á las Córtes, por no saber qué pedía el interesado; porque tal es el modo con que está concebida la súplica de la exposicion, que no se sabe si pide responsabilidad, si declinatoria de jurisdiccion, ó si otra cosa. Por todas estas amarguras ha pasado el Gobierno; pero tenia una razon prudente y fundada para pasar por todas ellas, á saber: la notoriedad del hecho. La prision acordada era tan pública y notoria, que el Gobierno no podia dudar de ella, ni de que el interesado tenia motivos para creerse exento de aquel modo de proceder; y esto daba al Gobierno un fundamento suficiente para pasar la exposicion á manos de S. M., y de allí á las Córtes. ¿Y para qué se pasa? Aquí parece que se encuentra un vacío inmenso: el Gobierno no encuentra tal vacío, y la misma comision lo conoce, lo confiesa, y lo deja demostrado así. Dice la comision entre otras cosas: «Siendo imposible, etc.» (*Leyó.*) Consecuencia inmediata: luego un empleado público á quien se acusa de conspirador, se debe considerar sujeto á la responsabilidad; luego no puede negarse que bajo la doctrina que deja sentada la comision, respecto del ex-Ministro Garely se debe declarar ante todo que há lugar á la formacion de causa. Y pregunto yo: esta declaracion ¿quién la ha de hacer; el Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, ó las Córtes? Claro es que estas últimas. Y en este caso, ¿en consideracion de quién pudo poner el Gobierno la exposicion del señor Garely, sino en la de las Córtes mismas?

Esta es la razon principal que ha tenido el Gobierno para pasar á las Córtes esta exposicion; añadiendo que mil hechos que son públicos, y sobre todo, la opinion que se tenia del negocio de que se trata, llamaban de un modo interesante la atencion del público y la del Gobierno, que no podia marchar con reposo y tranquilidad sino poniéndolo en consideracion de las Córtes para que éstas lo resolviesen.

El Sr. **AYLLON**: Aunque no estoy conforme con varios de los puntos que la comision ha sentado en este informe en apoyo de su dictámen, tales como la aplicacion que hace de las disposiciones de las leyes de 9 de Octubre de 1812 y 19 de Abril de 1813 y otros, limitaré mi impugnacion á la parte del dictámen que, no estando conforme con mis principios, debe sujetarse á votacion. Pero antes de pasar adelante, creo deber hacer algunas aclaraciones sobre uno de los puntos que se han tocado en la discusion.

Ha ocurrido la duda del objeto con que el Gobierno habrá pasado á las Córtes la exposicion del ex-Ministro Garely, que segun manifiesta la comision, porque yo no tengo presente ahora su exposicion, se quejó de que estaba decretada su prision y la de los demás ex-Secretarios del Despacho que lo habian sido con él, y que dicha prision habia sido acordada por su conducta como Secretarios del Despacho en aquella época. Si en el concepto del Sr. Garely su prision fué decretada por su conducta como Secretario del Despacho, esta prision no podia decretarse sino despues de haber declarado las Córtes haber lugar á la formacion de causa; y así, el Gobierno creyó con fundamento que solo las Córtes podian determinar en este asunto. Pero cuando la comision presentó su dictámen, ya no existia este fundamen-

to, porque, segun ella misma manifiesta, en el testimonio que se presentó á las Córtes y pasó á la comision se hace ver que el procedimiento del fiscal contra el señor Garely ha sido, no por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, no por su conducta como Secretario del Despacho, sino por hallarle cómplice en la conspiracion en que estaba entendiendo, y ya es este otro punto; punto que puede ofrecer dificultades, y que la comision trata de zanjar en la última parte de su dictámen cuando dice: «que jamás puede procederse, etc.,» y contra esto se dirige mi impugnacion. Si se dijera que nunca puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion, sino por el tribunal que debió conocer de este delito cuando era funcionario público, yo convendria con la comision; pero segun está extendida esta parte del dictámen, habrá de ser necesario, segun ha manifestado el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, para proceder contra un funcionario por el delito de conspiracion, que preceda la declaracion de las Córtes. La comision, para extender esta parte de su dictámen, que somete á la resolucion del Congreso, se ha fundado en el cuarto de los axiomas que establece, en que dice: (*Lo leyó*). Para mí, esto, segun manifestó el Sr. Oliver, lejos de deducirse, como quiere la comision, de la Constitucion y las leyes, está en contradiccion con ellas, y para probarlo creo deber fijar la idea de lo que es delito comun ó privado, y delito de un funcionario público. Delito comun ó privado es aquel que puede cometer todo el que no es funcionario público; y delito de un funcionario como tal, el que solo puede cometerse por el que lo es.

Pues ahora bien; el delito de conspiracion ¿puede cometerse por uno que no sea funcionario público? Creo que en esto no habrá la menor duda, ni tampoco en que puede un Secretario del Despacho, contrayéndonos al caso presente, conspirar sin poner en ejercicio la autoridad que tiene como Ministro; porque conspirará como tal cuando lo haga expidiendo órdenes en las que falte al cumplimiento de su deber; pero conspirará como español, como hombre particular, si concurriendo á juntas ó reuniones en que se fragüen las conspiraciones, no da sin embargo orden alguna para llevar á efecto su ejecucion. Pues vamos á ver el gravísimo inconveniente que resulta de la declaracion que se propone á las Córtes en esa última parte del dictámen. Si se declara que un funcionario público no puede conspirar sino como tal, es lo mismo que decir que para proceder contra él por el delito de conspiracion ha de preceder la declaracion de haber lugar á la formacion de causa; y aquí llamo yo la atencion de las Córtes. Si en el mes de Julio los que entonces eran Secretarios del Despacho hubieran conspirado efectivamente, y se les hubiera encontrado en el acto de llevar á efecto la conspiracion, dirigiendo las columnas de los rebeldes, ¿no hubiera podido procederse contra ellos sino despues de haber declarado las Córtes que habia lugar á la formacion de causa? ¿Qué de inconvenientes no resultarían de esta doctrinal. Seria necesario que el juez que procediera contra los demás reos, al ir á prender á éstos les dijese: «Vds. perdonen, yo nada tengo contra Vds. porque mi autoridad no se extiende á tanto: Vds. tienen licencia para seguir conspirando hasta que llegue el 2 ó 3 de Marzo, en que las Córtes pueden resolver:» y estos hombres tendrían efectivamente esa licencia, pues que nadie podia proceder contra ellos. Esto me parece que seria una monstruosidad que no pueden aprobar las Córtes. La misma Constitucion aclara, en mi concepto, esta

duda, cuando dice en la segunda parte del art. 261, tratando de las facultades del Tribunal Supremo de Justicia: «juzgar á los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.» ¿Y cuándo es cuando las Córtes pueden hacer esta declaracion? En el art. 228 se dice que cuando deba exigírseles la responsabilidad. (*Lo leyó*.) Pues vamos á ver sobre qué ha de recaer esta responsabilidad, y cuándo há lugar á ella. Terminantemente se dice en el art. 226. (*Lo leyó*.) No hay, pues, más casos en que pueda ni deba exigirse la responsabilidad á los Secretarios del Despacho, que cuando autoricen órdenes contrarias á la Constitucion y á las leyes. Se dice que faltan á su deber cuando conspiran. Yo convengo en que faltan á su deber, y en que será una circunstancia agravante, que deberá tenerse presente en definitiva, la de ser funcionarios públicos; pero esto no quiere decir que haya de exigirse la declaracion de las Córtes, y que solo en este caso pueda procederse contra ellos, porque lo mismo podria decirse de los demás delitos comunes. Un robo debe evitarle un Secretario del Despacho en cuanto pueda; y si lejos de hacerlo así, concurre con los ladrones, claro es que falta á los deberes de su empleo, pero no por eso se dirá que debe preceder la declaracion de las Córtes de que há lugar á la formacion de causa para proceder contra él.

Digo, pues, que la última parte del dictámen, tal cual se presenta, no pueden aprobarla las Córtes, y que lo que podrá decirse es que jamás puede procederse contra un funcionario público por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino por el tribunal á que estaba sometido como tal funcionario público. En cuanto á esto, que es una de las dudas que se han propuesto en el curso de la discusion, debo decir que cuando un funcionario público comete un delito comun, debe juzgarle el tribunal á que está sujeto en calidad de tal funcionario público; por consiguiente, desde el momento que se comete el delito, el tribunal está en la obligacion de proceder contra el que le comete, y éste tiene un derecho á ser juzgado por aquel tribunal y no por otro. Deja de ser funcionario público, y ocurre la duda de si será el mismo tribunal el que haya de juzgarle. Pero yo creo que contraídas la obligacion y derecho de que acabo de hablar, y no habiendo mediado acto ninguno por el que el tribunal pueda desprenderse de la obligacion que contrajo, ni el delincuente sustraerse del mismo tribunal ó perder el derecho que adquirió, no puede haber semejante duda. Hay otra consideracion, para mí de mucho valor, que apoya esto mismo. A los Secretarios del Despacho, los Diputados á Córtes y los magistrados y jueces, no precisamente por el rango en que están constituidos, sino porque así conviene para la libertad con que deben obrar, se les ha concedido que sean juzgados por estos tribunales particulares: y no hay duda en que si estas personas pudiesen ser juzgadas despues de dejar sus cargos por tribunales diferentes de los que han de juzgarlos mientras permanezcan en sus destinos, obrarian con cierta timidez, porque dirian: «ahora no se procederá contra mí, porque estoy á cubierto del influjo de las pasiones, y el encono que pueden producir en algunos mis opiniones no basta para hacer que se atropelle la justicia y se me envuelva en los horrores de una calumnia; pero tal vez se esperará el momento favorable, y luego que cese en mi destino, tratará de perseguirme acaso por hechos anteriores un tribunal interesado, en quien yo no tengo confianza.»

Por todas estas consideraciones creo que si la comision no reforma la última parte de su dictámen, no puede aprobarse, pues de hacerlo debe ser en los términos que he manifestado.»

A peticion del Sr. *Romero* se leyeron los artículos 321, 471, 489 y 723 del Código penal, y en seguida dijo

El Sr. **NAVARRO TEJEIRO**: Mi digno compañero el Sr. Salvá ha manifestado ya el conflicto en que se vió la comision cuando halló que tenia no solamente que tratar de la exposicion del Sr. Garely, sino al mismo tiempo acertar, digámoslo así, con qué objeto la pasaba el Gobierno á las Córtes. Los mismos Sres. Secretarios del Despacho han tenido que confesar que se vieron en este mismo conflicto, pues á pesar de que se encontraban con una exposicion del Sr. Garely, en que reclamaba por una parte el tribunal que le correspondia como ex-Secretario del Despacho, y por otra una infraccion de Constitucion, sin embargo no pudieron decidirse á uno ni á otro punto, y la pasaron simplemente á las Córtes. La comision en este conflicto tuvo que desentrañar, no solo la exposicion, sino igualmente el informe con que la remitió el Gobierno, que se contraia únicamente á indicar la queja. La comision creyó que solo dos eran las razones que podian obligar al Sr. Garely á pedir que su representacion pasase á las Córtes; que eran: ó reclamar su fuero particular como Secretario del Despacho, para ser considerado como tal y juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia, en caso de ser reconvenido por un delito comun, ó para exigírsele la responsabilidad como Secretario del Despacho. Para lo último, era preciso que precediese la declaracion de las Córtes. Y pregunto yo: ¿sobre qué delito podrán hacer esta declaracion las Córtes, cuando no tienen más que la simple exposicion del Sr. Garely? Se dirá que para dispensarle la proteccion debida, en razon de que el Sr. Garely, como Secretario del Despacho, aun en los delitos comunes debe ser juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia; y yo contestaré que de dónde consta á las Córtes por qué delito se le juzga. Se dice que es público y notorio. Esta notoriedad no pasa de ciertas voces vagas, esparcidas con tal inexactitud, que la comision no ha podido graduarlas por suficientes para decidir en una materia tan árdua como es el declarar una infraccion de Constitucion, ni menos para formar el debido concepto acerca del delito por el cual se le persigue, ó si este fué cometido en la época que desempeñaba la Secretaria de Estado, ó con anterioridad ó posterioridad á ella. Bajo estas consideraciones, ¿qué otro rumbo podia tomar la comision para apurar el hecho? En caso de exigirle la responsabilidad al ex-Secretario Garely, debe proceder declaracion de las Córtes; pero no estamos en ese caso, porque para hacer esta declaracion las Córtes necesitan datos por los cuales aparezca si el Ministro obró bien ó mal. Se ha dicho tambien que la comision se ha excedido y que ha sentado principios que si se reciben por las Córtes como los propone la comision, podrán producir malos resultados. Uno de ellos es el concepto que manifiesta la comision, de que un Secretario del Despacho en delitos de conspiracion no puede considerarse como un delincuente particular, y sí como funcionario público. Para hacer ver lo contrario se ha propuesto un ejemplo, y se ha dicho que si un consejero de Estado, el cual disfruta en esta parte un fuero ó derecho particular legal, fuese aprehendido en las filas de los facciosos haciendo fuego, deberia ser juzgado por el tribunal militar, ó por el tribunal peculiar de las causas de los consejeros de Estado. Yo pondré otro ejemplo más concre-

tado al caso en cuestion, por el cual haré ver la certeza del principio sentado por la comision. Supongamos que en el día memorable 7 de Julio, cuando se presentaron los facciosos al frente de la benemérita guarnicion de Madrid y de su Milicia voluntaria, hubiese ido en compañía de los mismos facciosos y hecho fuego con ellos un Secretario del Despacho: ¿quién le deberia juzgar? ¿Seria responsable este Secretario del Despacho como simple faccioso, ó como tal Secretario? ¿No es un deber de un Secretario del Despacho defender la causa de la Nacion, atajar las conspiraciones y perseguir á los conspiradores? ¿Pues con cuánta más razon será culpable si no solo falta á estas obligaciones, sino que él mismo se presenta como faccioso? ¿Podrá dejar de responder, no solo como simple faccioso, sino como faccioso Secretario del Despacho, cuyo deber, como he dicho, es perseguir las conspiraciones y defender de todos los males á la Pátria? Bajo estos principios, me parece que la comision ha sentado uno del cual no puede separarse nunca. Yo quisiera que los que tratan de impugnar este principio me presentaran un caso en el delito de conspiracion, en el cual pueda el Secretario del Despacho considerarse como simple particular, despojado absolutamente de toda la responsabilidad que le corresponde como tal Secretario. Se ha impugnado este dictámen de la comision siguiendo estos mismos principios, haciendo comparaciones, sin recordar que los argumentos de comparacion son pocos los que tienen la fuerza debida, en razon de que pocas veces concurren iguales circunstancias en los casos que se tratan de comparar entre sí; mas sin embargo, la comision encuentra en los artículos que cita del Código penal, respecto de la responsabilidad que debe pesar sobre los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, que no solo deberán ser considerados respecto de aquel delito cometido, como simples particulares, sino que tienen además sobre sí la responsabilidad como funcionarios públicos.

El Sr. Gonzalez Alonso, que ha impugnado en esta parte el dictámen de la comision, dice: si un juez de primera instancia, que tiene por obligacion perseguir á los ladrones y castigarlos, fuese aprehendido como ladrón, ¿seria castigado por un delito comun, ó como funcionario público? Yo le contestaré á S. S. que la comparacion no es exacta, en razon de que el delito de conspiracion es enteramente opuesto á las principales atribuciones de un Ministro, cuyo primer deber es evitarlo, por los males que causaria á la Pátria, cuya seguridad se le ha confiado; y por lo mismo, el Código penal, en los artículos que cita la comision en su dictámen, sábiamente ha hecho una exacta separacion de los delitos que los funcionarios públicos cometen como tales, y los que ninguna relacion tienen con el ejercicio de sus funciones y objeto de su instituto: debiendo añadir que siempre será una circunstancia agravante el que un magistrado creado para contener los excesos que las leyes han marcado por crímenes, sea él mismo el autor de ellos.

Bajo de estos principios, pues, y habiendo manifestado la comision que no tiene datos suficientes para poder decir si hay infraccion de Constitucion; siendo cierto además que aun en el caso de creer necesario que se decretase haber lugar á formacion de causa, es precisa la declaracion del Congreso para que se forme, ¿qué otro camino pudo seguir la comision que el que manifiesta en su dictámen, que es decir: vuélvase este expediente al Gobierno, para que si está en su arbitrio instruirle, lo instruya? El Gobierno ha indicado que no ha tenido medios para poderle instruir y ponerle en estado

de que las Cortes puedan declarar si hay ó no infracción de Constitución; ¿y tendrán las Cortes estos medios? El interesado ¿por qué no ha tratado de dirigir su exposición acompañada de los documentos legales que deben preceder necesariamente para una declaración de esta clase? Así, creo que el Congreso no hace más que lo que debe diciendo: vuelva al Gobierno, para que si puede instruir la exposición, lo haga, y después lo remita á las Cortes. Dice más, con el objeto de dispensar las Cortes aquella protección que está á sus alcances por el modo con que se presenta esta exposición: que en caso de no poderle dar otra instrucción, al menos se diga que el juez fiscal, ó el que conozca de este delito, se ajuste precisamente á la Constitución y á las leyes. Se dice que esto está mandado y que todo juez debe saberlo. ¿Y acaso no es cierto que todos los tribunales, cuando se recurre á ellos en queja de tribunal inferior, dan el decreto de que el juez se arregle á las mismas leyes, para llamarle la atención y que vea si se ha separado del camino de la ley, si puede volver á él? Y por último, en este dictámen establece la comisión unas consecuencias que son principios constantes y prácticas reconocidas por el mismo Congreso y por las leyes, para que estas mismas deducciones puedan servirle al Gobierno de guía para proceder con respecto al juez que está formando la causa, y á éste para que vea si está autorizado ó no para conocer de ella. En mi concepto, la comisión no ha podido presentar á las Cortes otra determinación que ponga en práctica la protección que pueden éstas dispensar en esta clase de negocios, como igualmente la que corresponde al negocio sujetado á su conocimiento.

El Sr. ARGUELLES: Cuando manifesté á las Cortes el deseo de impugnar á la comisión, no pude de manera algun prever que la cuestión se extraviase hasta el punto en que desgraciadamente la veo; porque entonces seguramente hubiera dicho que quería, no impugnarla, sino apoyar con todas mis fuerzas, por débiles que sean, su dictámen. Mi objeto, sin embargo, no ha desaparecido. Cuando la comisión de la manera más brillante establece principios de que nadie puede desentenderse, porque son principios constitucionales, principios que no podremos menos de aplicar con abstracción de personas, si no es que tal vez nos veamos precisados á descender á circunstancias sobre que llamaría la atención del Congreso si no viera que es demasiado tarde; cuando la comisión, digo, en su informe establece estos principios de una manera tan saludable, no puedo concebir cómo ha podido presentar una consecuencia que no es posible nazca de tales premisas, y solo bajo este aspecto dije que la impugnaba. Para mí la cuestión en su origen era sencillísima, porque la comisión había apurado de tal manera todas las observaciones que pudieran hacerse en favor de los principios constitucionales, que restaba muy poco que añadir; pero así los que la han impugnado como los que la han apoyado, y señaladamente el Sr. Gonzalez Alonso y los Sres. Secretarios del Despacho que han tenido á bien tomar parte en la discusión, la han dado un giro que me obliga á abandonar el rumbo primero y seguir el que está nuevamente indicado. Ante todas cosas, se supone que el Gobierno no ha podido menos de enviar este expediente á las Cortes, respecto á que por sí no pudo resolverle: primera razón que impugno.

He oído con particularísima atención á los dos señores Secretarios del Despacho, que han intentado justificarse, en mi concepto sin razón, porque no cabe justi-

ficación donde todavía no hay cargo directo, de la reconvención que se hace al Gobierno de haber enviado al Congreso este expediente; pero las razones en que se han fundado para resolverse á autorizar en nombre del Rey á que venga á las Cortes extraordinarias para que se ocupen de este negocio, no me han satisfecho. Otra razón muy poderosa, que yo respeto y que les haría en mi opinión honor muy distinguido, es la que verdaderamente pudo haber detenido al Ministerio para no decidir por sí mismo en un asunto que está enteramente en sus facultades. ¿Y cuál es? Cierta delicadeza; el recelo de que se sospechase que funcionarios públicos expuestos á hallarse en el mismo caso se entrometían á juzgar en causa propia. Esta razón para mí es plausible, es digna de todas las consideraciones; las demás no. El Gobierno está encargado, no solo de ejecutar las leyes, sino de hacer que sean ejecutadas por todos los empleados públicos, sean ó no sus agentes. Bajo este aspecto, ¿cómo podía dudar el Gobierno que, reclamada la infracción directamente por un ciudadano español que se ve en el caso de ser preso por una autoridad incompetente, tiene todas las facultades necesarias para enterarse del negocio, sin faltar por otra parte á las reglas de los tribunales ni á la independencia del poder judicial? Pudo ver si este individuo se quejaba con razón ó sin ella, y proveer á las necesidades que hubiese expuesto, y haber dispensado la protección á que es acreedor todo español, sea el que fuere; protección tan necesaria á los que la reclaman, y que es una de las obligaciones preferentes del Gobierno; y al mismo tiempo tomar todas las medidas convenientes para que la justicia pública no se defraude. En mi concepto, no es fácil hallar apoyo á esta duda.

Se dirá que siendo el hecho de que se trata el resultado de un sumario por su naturaleza secreto, no podía el Gobierno introducirse á juzgar por sí. Si este argumento vale, vale también respecto del Congreso. La Constitución prohíbe absolutamente á las Cortes y al Rey mezclarse en negocios judiciales: admitido este argumento, en vano se ocupa el Congreso de su examen, porque infringe la Constitución. No es por lo mismo esta la razón que ha habido: es preciso buscar un origen más noble y seguramente digno de tomarse en consideración por las Cortes, cual es la delicadeza que he indicado. Cualquiera que sea el secreto que desgraciadamente haya de continuar todavía en España en los sumarios, hay una parte de ellos que nada tiene que ver con la reserva, y es suficiente para ilustrar á las Cortes y al Gobierno en su caso; esta es el auto de prisión. Los autos de prisión, sin faltar al secreto del sumario, pueden sujetarse á la inspección de la autoridad: y si no, en vano las Cortes cuidarían de la observancia de las leyes; la Constitución sería insuficiente, y lo sería también la vigilancia de los tribunales superiores sobre los inferiores. Estas reflexiones me parece que van á adquirir una fuerza irresistible cuando yo llame la atención de las Cortes sobre circunstancias de una notoriedad tal, que por más que queramos ligarnos con fórmulas y reglamentos, no podremos despreciarlas sin incurrir en grandes inconsecuencias; porque la notoriedad de los hechos sobre que reclamo, es cabalmente la que ha debido dirigir al Gobierno y ahora al Congreso en este grave negocio, so pena de que si no, la Constitución será un espantajo, una red que se haya tendido á los incautos españoles para que con las fórmulas legales puedan ser impunemente asesinados. Un ciudadano reclama la protección de las Cortes, sea quien fuere; porque así como ha dicho un digno Diputado

que ha impugnado á la comision, desearia yo separar la persona del destino que ha ejercido. Su señoría, con la energía que le distingue, arrostró el obstáculo; yo le sigo, porque tambien en este caso *mihi Galba, Otho, Vitellius nec beneficio, nec injuria cogniti*.

Se ve, señores, que una persona de que hablaré á su tiempo, y que solo designo ahora con el titulo de fiscal militar de una causa célebre, procede al arresto de un ciudadano que fué Secretario del Despacho. No es argumento el que no conste de una manera auténtica á las Córtes, porque entonces diré que el Sr. Presidente debe suspender esta discusion, ni la comision ha debido entrometerse, como lo ha hecho, á examinarla, ni nosotros entrar en esta deliberacion. Es un hecho cuya notoriedad es aquí un elemento principal en la determinacion que van á tomar las Córtes, que se ha procedido al arresto de un individuo que en la desgraciada y memorable época del 7 de Julio era Secretario del Despacho; y por más que queramos acudir á las fórmulas para decir que no se justifica en el expediente en debida forma, es su constancia tan irresistible, que las Córtes no han podido desentenderse de su existencia. ¿Y valdrá la argucia forense de que no consta á las Córtes ni pudo constar al Gobierno que no se procedia al arresto de este individuo por un delito anterior á la época en que fué Secretario del Despacho, y cuyo conocimiento era de la competencia de los tribunales que la Constitucion señala? Esta digo que seria una argucia, porque en materias de esta clase las Córtes no pueden ser impasibles desentendiéndose de la cronología de los sucesos y de las épocas; no es posible conservar esa calma y tranquilidad que es incompatible con la naturaleza humana. Si se me dice que en estos casos se deben calmar las pasiones, contestaré que es verdad; pero no es necesario apelar á las pasiones para que las Córtes ejerzan una de sus más augustas prerogativas. ¿Está tan distante el primer período de la presente legislatura, que hayamos olvidado que no manifestamos en él esa impasibilidad? No señor: cuando se trató aquí de ejercer las funciones de gran Jurado, todos han dado pruebas de que no en vano la Constitucion ha reservado á las Córtes el ejercicio de su autoridad en la responsabilidad de los funcionarios públicos; y si en un período tan cercano se ha exigido aquella á un Secretario del Despacho, á jefes políticos, á tribunales superiores, á Ayuntamientos y á toda la categoría constitucional de las personas públicas, ¿cómo podremos permanecer espectadores tranquilos en un negocio en que se procede al arresto de personas sujetas por la Constitucion al juicio de las Córtes, antes de quedar sometidas á la competencia de su único tribunal? No puede ser. El interés público, el de las Córtes, que reclama se corra el velo de la terrible conspiracion que nos ha sumido en las desgracias del 7 de Julio; ese mismo interés, esa misma aclaracion exigen que esta causa siga los trámites legales, que se calme y termine de una vez la ansiedad pública, que se corte la gran disputa de si el giro dado á ese proceso ha sido para entorpecer su curso y que nunca llegue á su fin. Esta cuestion se ha ventilado de un modo muy notable: se han apurado todos los argumentos en los periódicos de cierta clase, en las conversaciones privadas y públicas de los ciudadanos que miran este asunto como exclusivamente suyo; y esto ha dado motivo para que las opiniones de ciertas personas vengan á ser en ella como argumentos en pró y en contra. Así que, bajo todos estos aspectos es indisputable que esta cuestion debe llamar la atencion de las Córtes, aunque su objeto no esté

revestido de todas las fórmulas de reglamento, que en otras circunstancias podrian ser un apoyo para decir que no se está en el caso de tomar tal ó tal resolucion. Cuando dije que el Gobierno podia haber resuelto por sí esta dificultad, dije y repito ahora que pudo hacerlo. En mi concepto, consideraciones de laudable delicadeza podian haberle detenido y aconsejado recurrir á las Córtes con preferencia á todo; pero no es admisible la consideracion del secreto del sumario, no señor; pudo examinar el sumario en la parte en que no es contra la reserva, para saber á qué época se referia la causa del arresto de que se queja este individuo; hubiera visto que era coetáneo á una época memorable; hubiera conocido que cualquiera que fuese la idea metafísica ó abstracta que se introduce para separar la persona que reclama la proteccion de las Córtes como hombre público de la condicion de hombre privado, estaba tan íntimamente unida bajo estos dos aspectos, que no se podian separar. Seguramente, si el Gobierno se viera en aquella independencia de la opinion pública que no es dado al poder humano lograr; si creyera que no se sospecharia que entraba en causa propia, acaso hubiera procedido de otra suerte; pero movido de consideraciones de mucho peso, como he dicho, en personas públicas, pudo consultar la ilustracion de las Córtes. Ya se conocerá que estas reflexiones son más bien para desvanecer alguna doctrina que he visto establecida en la discusion, que para impugnar directamente el dictámen. Entro en él ahora.

La comision da una prueba del tino, de la prudencia, de la detencion que tanto ha reclamado el Sr. Diputado que impugnó el primero este dictámen; porque para que no se diga nunca que procede por pasion, desea que el negocio sea instruido todavia mejor; que el Gobierno manifieste explícitamente cuál es el objeto de su remision al Congreso; y al mismo tiempo hace una recomendacion respecto de uno de los puntos más esenciales, única razon verdadera que yo tengo para haber pedido la palabra en contra. Esta recomendacion es para que «el fiscal se ajuste estrictamente á la Constitucion y á las leyes.» Hé aquí cómo con toda la franqueza que creo me es natural, descubro el motivo que tengo para impugnar el dictámen. Una de dos: ó la comision no se creyó completamente ilustrada en esta materia, y debió en ese caso decir á las Córtes que no podian ocuparse de ella, ó si llamó su atencion, era indispensable que se hubiese ocupado, no de una recomendacion, sino de preparar una terrible responsabilidad contra una persona determinada, persona inseparable de su destino en esta cuestion. Una vez manifesta la infraccion, las Córtes no pueden desentenderse de ella ni de las circunstancias concomitantes.

Se podrá decir que el expediente no tiene bastante instruccion; pero esta, ó no la hay para lo uno, ó la hay para lo que he indicado. Es necesario que las Córtes desde ahora se comprometan á que si hubiere bastante motivo (y solo para eso puede pasar al Gobierno), se exija la responsabilidad al que ha cometido infracciones como la que resulta del dictámen de la comision. De otro modo, ¿quién no ve que si por una tangente como la que se propone, saliéramos de este círculo, escaparíamos de él solo por un momento? ¿Cómo olvidamos, señores, que en las discordias civiles, cuando las opiniones están divididas, los partidos son como una columna cerrada de soldados contra quien se hace fuego? Cae la primera línea, y se descubre la segunda; perece ésta, y la tercera ocupa el mismo lugar, é insensiblemente

te una despues de otra desaparecen todas hasta que se completa su total exterminio. En este caso nos hallamos: hoy son determinadas personas las que se intentan sacrificar; mañana serán otras que acaso ni aun se sospechan, y la Nacion verá desaparecer á sus mejores ciudadanos, y con ellos irremisiblemente la libertad, para no volver jamás á restablecerla. ¿Y habrán de mirar las Córtes con indiferencia que una autoridad desconocida, un Justicia mayor del Reino, una especie de *Podestà* de Venecia se erija en tribunal omnipotente y tenga la osadía y el arrojo de desconocer la Constitucion y las leyes, y atraer á su pretendida competencia á cuantos conviene á su designio?

La Representacion nacional tranquila debe esperar, se dirá, el éxito de la causa, porque el sumario es secreto; no puede tocarse á él; es infringir las leyes, es dar un mal ejemplo. Señores, la impasibilidad de las Córtes llegaria antes á su término, y seria menester hacer despues lo que se debia haber hecho al principio. Ha dicho oportunamente el Sr. Canga que aquí no se trata de evitar la responsabilidad de los ex-Ministros si resultaren méritos para ella: las Córtes han decidido (y se acordarán de que yo no solo he dado mi voto, sino que no puse el menor reparo) que vengan á ellas todos los documentos que puedan tener relacion con esa célebre causa, para dictar, si lo tuvieren á bien, las medidas oportunas; así que, los que quieran aprovecharse de esta discusion para decir que se trata de entorpecerla, verán por el contrario que el modo de activarla es darle el curso correspondiente; es que cada tribunal conozca en las causas de sus reos ó de los dependientes de su autoridad. Por eso, cuando impugno á la comision, es bien á pesar mio, porque he dicho ya que es incomparable la claridad y destreza con que establece en su dictámen los principios de esta cuestion importante, pero seguramente tales premisas no conducen á la consecuencia que ofrece á la deliberacion de las Córtes. Instrúyase enhorabuena el expediente, pero no desistan las Córtes de declarar que el Gobierno tiene facultad para enterarse de las causas que han determinado el arresto del ex-Ministro que reclama, sin atentar al secreto del sumario; ó de lo contrario, vendria á resultar que ni el Gobierno tenia medios legales de proteger á los oprimidos, ni de asegurar la observancia de la Constitucion y las leyes, cuando es expresa la obligacion del Poder ejecutivo de ejecutarlas y hacerlas ejecutar.

Ultimamente, por no defraudar á los demás señores Diputados del derecho que tienen á ser oídos con preferencia á mí, repito que si he manifestado deseos de impugnar á la comision, ha sido porque creí que en el hecho de proponer que se recomiende al fiscal la observancia de las leyes, las Córtes se desprendian del derecho que tienen para pedir que no quede ilusoria la más eficaz de todas sus facultades. Por lo demás, estoy conforme, como he dicho, con toda la doctrina del dictámen; tanto más, cuanto no solo es aplicable á los casos de responsabilidad de los Secretarios del Despacho, sino tambien respecto de los Diputados. Los Diputados tienen, no un fuero privilegiado, sino un tribunal para conocer de sus delitos, sean los que fueren, mientras son Diputados, no como fuero, sino como una proteccion ó garantía constitucional, cuyas razones son demasiado óbvias. El artículo es expreso en ambos casos, es inalterable; y como ha dicho muy bien el Sr. Salvá, es hasta indecoroso que sea necesario refutar opiniones que suponen que se puede derogar un artículo constitucional por una ley positiva. Mi opinion es que se

apruebe el dictámen de la comision, pero que vuelva á ella para que con respecto al fiscal de esta causa se pidan los antecedentes que se puedan proporcionar, para ver si há ó no lugar á formacion de causa por las infracciones que aparecen del expediente.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Desgraciadamente en todas las resoluciones, y más cuando estas versan sobre materias de gran interés, se protesta por todos la imparcialidad; y á pesar de ello se viene á percibir siempre cierto vislumbre de pasiones. Por esta razon yo prescindiré de hablar nada que pueda mover al corazon humano, y más en esta cuestion, que debe ser marcada en los fastos de la posteridad. Me contraeré á dos observaciones muy sencillas que me ha sugerido el discurso del último señor preopinante, y son: primera, que el Gobierno pudo y debió dispensar proteccion á un ciudadano que se consideraba atropellado; y segunda, que el presente negocio, que gira sobre esta proteccion, es de la competencia exclusiva de las Córtes. Me parece que estas son las dos proposiciones principales que acaba de sentar el señor preopinante. Yo encuentro una contradiccion absoluta entre las dos, porque si es cierta la primera, la segunda debe ser falsa. En cuanto á la certeza de la primera, me contentaré con decir que tengo escrúpulos tales, que meditados detenidamente por el Gobierno, le han impedido, casi mal de su grado, á remitir á las Córtes la exposicion del ex-Secretario Garely. La representacion de éste, es necesario decirlo, no ha sido presentada en la Secretaria de su ramo, sino en la de la Gobernacion de la Península por un círculo irregular. ¿Y qué pretende el Sr. Garely? No que le diese el Gobierno proteccion, no que se le levantase ninguna fuerza, sino que declarase que la exposicion que acompañaba debia de ser objeto de las presentes Córtes extraordinarias; de suerte que el Gobierno no ha sido interpelado para dispensar su proteccion, sino para que en virtud de una resolucion de S. M. pasase esta exposicion á las Córtes. Esta exposicion se presentaba con una ambigüedad notoria, y el Gobierno no puede decir si reclamaba proteccion, si se quejaba de alguna infraccion de Constitucion, ó si reclamaba fuero. Pregunto (dando primeramente gracias al señor preopinante por la delicadeza que supone en el Gobierno, y en esto puede que tenga mucho de exacta la idea): viéndose interpelado precisamente para una declaracion preliminar que nada tiene que ver con proteccion ni con formacion de causa ni con infraccion de Constitucion, porque simplemente se decia al Gobierno: «da cuenta al Rey de esta exposicion, á fin de que resuelva si ha de pasar ó no á las Córtes.» ¿qué podia hacer el Gobierno? ¿Pudo declarar más sus sentimientos y disposicion á proteger este negocio hasta la línea que podia llegar, que dándole curso, presentarla al Rey, y con la aprobacion Real pasarlo aquí como asunto de las Córtes extraordinarias? Si el señor preopinante abunda en la opinion de que el Gobierno en estos casos puede entorpecer las funciones judiciales, tendrá la bondad de oír que el Gobierno actual no piensa así. Podrá equivocarse, podrá decirse que lo hace por principios de pura delicadeza, ó por falta de principios en materias legales; pero el Gobierno ha creído que la Constitucion le impide obrar de otro modo. Estos son los motivos que ha tenido el Gobierno para no haber prestado la proteccion que ha indicado el señor preopinante. En cuanto á la segunda proposicion, que es la de que pertenece á las Córtes dar esta proteccion, si es así, entonces no ha podido darla el Gobierno, porque el Gobierno en este caso no podia

hacer otra cosa que dirigir la solicitud á las Córtes, como lo ha hecho, porque ha creído que era propio de las facultades de éstas: y diré más: el Gobierno, en caso de duda, no se hubiera atrevido á dar un paso sin consultar con las Córtes, dando en esto un público testimonio, no solo de la union del Poder ejecutivo con el legislativo y del deseo del acierto, puesto que consulta á la sabiduría de las Córtes, sino procurando con esto conservar siempre la opinion justa y bien merecida de los padres de la Pátria. En cuanto á dispensar el Gobierno la proteccion á todos los ciudadanos, yo creo que las Córtes no dudarán nunca que el Gobierno, el mejor guarda (me arrego quizá esta vanidad) que tiene la Constitucion, se prestará á darla á cualquiera ciudadano desvalido y atropellado que la reclame, pero siempre con la protesta de que no pasará una linea de las facultades que le da la ley fundamental.»

El Sr. *Argüelles* advirtió que no había dicho que el Gobierno debiese mezclarse en las funciones judiciales.

El Sr. **FLORES CALDERON**: Por desgracia la comision no ha acertado á dar gusto á nadie, pues unos señores la atacan diciendo que se ha quedado muy corta en su dictámen, y otros la impugnan porque se ha excedido; pero le sirve de consuelo al mismo tiempo que el acierto regularmente no se encuentra en los extremos, y por consiguiente ha seguido el camino medio y prudente que las circunstancias le prevenian, sin que le fuera posible tomar otro. ¿Bajo qué pié, en efecto, ha entrado la comision á resolver este importante negocio? No podia menos de mirarlo como un asunto enviado por el Gobierno, y en consecuencia advertir que ni las Córtes han podido encargar su exámen á la comision, ni ésta ha podido extender sus observaciones sino sobre el objeto y bajo los términos que el Gobierno lo proponia. ¿Y cuál es el objeto que el Ministerio se ha propuesto en la remision, y cuáles los términos en que lo ha remitido? ¿Para qué ha enviado aquí la exposicion del Sr. Garely? El oficio que la acompaña no designa expresamente otro fin sino el de que el Congreso la tome en consideracion: por eso ha dicho con justicia la comision que no se veia bien claro lo que el Gobierno queria, y en consecuencia era preciso recurrir á la exposicion misma. Ella envuelve dos extremos: primero, incompetencia del juez que ha decretado la prision; y segundo, como resultado de esta incompetencia, infraccion expresa de la Constitucion.

La comision, al advertir esto, volvía á preguntarse: ¿el Gobierno habrá dirigido á las Córtes esta solicitud para que declaren la incompetencia? No, porque el Gobierno sabe que las Córtes no son un tribunal destinado á decidirla. ¿La enviará para que se determine que hay infraccion? Tampoco, porque no acompaña documento alguno que la justifique, pues el testimonio en relacion que se halla unido al expediente, aun cuando fuera bastante, no ha sido remitido por el Gobierno. ¿Cuál, pues, ha podido ser el objeto de la remision por parte del Ministerio, y cuál el que el Congreso se ha propuesto al pasarla á una comision? Esta se ha visto en la precision de inferirlo confrontando el contexto del oficio con el de la misma exposicion, resultando no podia ser otro que buscar la resolucion de las dudas que pudiesen ocurrir, combinando varios artículos constitucionales con lo determinado por algunas leyes posteriores, atendiendo á las circunstancias del ex-Ministro Garely y á la naturaleza del delito en virtud del cual se ha decretado su prision. Felizmente la comision no se ha equivocado en este concepto, y ha visto su ilacion

confirmada por lo que el Gobierno acaba de decir por medio del Sr. Ministro de la Gobernacion de Ultramar. Mas ¿cuáles son estas dudas? debió en este caso volverse á preguntar la comision. ¿Será la primera saber si un Secretario del Despacho puede ser juzgado por otro que por el Tribunal Supremo de Justicia? Esta, Señor, no puede ser duda para nadie, porque se halla expreso en la Constitucion que este tribunal, conforme á la segunda y cuarta atribucion que ella misma le marca, haya de conocer de las causas que se formen á los Secretarios del Despacho, sin hacer distincion alguna entre los delitos que cometan como tales Secretarios y los demás que se miran como comunes y pueden cometer como particulares. Pero uno que fué Secretario y ya no lo es, ¿disfrutará del mismo derecho por el delito que cometió cuando lo era? Esta cuestion se subdivide en otras dos. Porque, ó el delito es comun, ó es de aquellos en que incurrió como Secretario del Despacho: en lo primero podia haber alguna duda, mas la comision ha visto y es bien claro que no tenia necesidad de resolverla: en lo segundo no podia haber ninguna; y por consiguiente, advirtiendo que el delito de conspiracion es inseparable del abuso de las funciones que como tal Secretario ejercia, es constante que en tal caso no es posible proceder contra él sino como tal Secretario, ni puede ser juzgado por otro tribunal ni de otro modo que lo hubiera sido cuando estaba en el ejercicio pleno de sus funciones. Las Córtes mismas están en el dia manifestando la justicia de esta decision, pues que se juzga por su Tribunal de Córtes al presbítero que firmó la representacion llamada *de los persas*, por el delito que cometió cuando era Diputado, y ocho años despues de haberle cometido. ¿A qué propósito traer contra la eficacia de este ejemplo que ahora estamos dando, la ley de 17 de Abril, acerca de la cual se ha dicho ya demasiado para que yo insista más sobre la nulidad del argumento que de ella se quiere derivar? Sin embargo, no puedo menos de permitir algunas observaciones que no se han hecho. Oigo, en primer lugar, con escándalo, cuando se trata de los Secretarios del Despacho y de los Diputados, abusar de la palabra *fuero* para fundar despues con sutilezas y á favor de una inexactitud el desafuero en que quiere constituirseles. El derecho que unos y otros tienen para ser juzgados por tribunales determinados por la Constitucion, no es un fuero: es una condicion esencial al desempeño de sus funciones, á la independencia con que deben ejercerlas, y á la naturaleza clase, y calidad de las mismas. Esta condicion es propiamente lo que forma los estribos de estos dos arcos entre los tres que cimentan y sostienen el edificio constitucional, y sin cuya solidez y firmeza vendria necesariamente á tierra. ¿Habrá ni podrá haber jamás una ley que altere estas bases constitucionales? ¿Hallaremos en las nociones que suministra la Curia Filípica argumentos que las debiliten? Principios algo más altos son los que fundan las decisiones de la comision, que no están por lo mismo expuestos á la sofisteria de las triquiñuelas forenses, como ha dicho muy bien el Sr. Canga. ¿Y qué es al cabo lo que se previene en esa ley que tanto se cita, y de cuyo literal contexto no se ha hecho el mérito debido? En su art. 2.º ordena que los reos de los delitos de que ha hablado en el 1.º, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia activa ó local destinada expresamente á su persecucion... serán juzgados, etc. Y pregunto: el Señor Garely ¿ha sido aprehendido por alguna partida de estas tropas destinada á su persecucion? ¿Por qué, pues,

aducir una ley que destruye la intencion que sobre ella tan vanamente se quiere fundar? La comision, en consecuencia, ha dicho justamente que contra un ex-Secretario del Despacho, por delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, no podia procederse sino bajo el concepto de tal Secretario.

Mas si ha propuesto esta justisima declaracion, tan conforme á los principios constitucionales, no ha debido tampoco decir más, como pretenden algunos señores que impugnan tambien el dictámen de la comision. ¿Era posible, en efecto, que ésta declarase la infraccion? Ya he dicho que el Gobierno no lo enviaba ni lo podia enviar con este objeto, y ni la comision ni las Cortes podian permitirse por lo mismo llevar su declaracion más allá de donde el Gobierno queria. Pero ¿hay méritos en el expediente para ejecutarlo, aunque hasta esto pudieran haberse extendido nuestras facultades? Yo respeto mucho las luces de los señores que así lo hubieran querido; mas es necesario advertirles que no existe más que un simple testimonio en relacion del auto motivado de la prision, y que no se ha expedido á mandamiento del juez de la causa. ¿Sabemos si en este documento, puesto que no es literal, se habia omitido alguna particularidad capaz de motivar una decision contraria á la que se hubiera podido adoptar? Ni consta legalmente por qué delito se procede contra el Sr. Garely, y mucho menos en qué tiempo se cometió. La comision todavia, á pesar de esta falta, pudiera haber inferido la incompetencia ó infraccion, si constase al menos que al juez que ha ordenado la prision no se le habian dado facultades más que para conocer de un delito determinado, y cometido tambien en determinada época; mas nada de esto hay tampoco en el expediente, ni á él acompaña testimonio alguno que designe las facultades y el objeto de la comision en virtud de la cual se procede. ¿En qué datos se queria, pues, que fundásemos la infraccion? ¿en la notoriedad que se alega? La notoriedad no está tampoco en el proceso, y los individuos de la comision no han podido convertir sus noticias particulares, aun cuando las tuvieran, en documentos legales. Los mismos señores que se acogen, á falta de otros datos, á la que llaman notoriedad, hubieran sido acaso los primeros á decirnos que estas noticias no tenian un carácter oficial, y mucho menos legal, y que cuando se examina un proceso ó un expediente cualquiera, es preciso formar el juicio por lo que de él resulta, por lo que en él se ha alegado y probado. Vengan todos estos antecedentes que faltan, comprobados del modo que las leyes previenen, y los individuos de la comision no serán en verdad los últimos á decretar la responsabilidad contra el que se permita quebrantar la Constitucion ó infringir las leyes, sea cualquiera su clase y condicion. Tan cierto es, pues, que mientras esto no se hace, la comision no ha debido ni podido declarar la infraccion, como el que ha determinado con justicia no poderse proceder contra un ex-Secretario del Despacho por el delito de conspiracion cometido durante el tiempo de su empleo, sino en calidad de tal Secretario. Por lo mismo ha adoptado este medio término que la Constitucion y las leyes prescribian, hallando en él el acierto que en vano en los extremos buscaria. He dicho.»

Dado el punto por suficientemente discutido, á peticion de varios Sres. Diputados se declaró que la votacion de si habia ó no lugar á votar el dictámen de la comision fuese nominal; y habiéndose procedido á ella, resultó haber lugar á votarlo por 104 votos contra 35,

del total de 139 Sres. Diputados que concurrieron al acto, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *si*:

Surrá.
Valdés (D. Cayetano).
Argüelles.
Cuadra.
Albear.
Taboada.
Nuñez Falcon.
Alava.
Ferrer (D. Antonio).
Buruaga.
Domenech.
Muro.
Lillo.
Infante.
Seoane.
Fernandez Cid.
Somoza.
Valdés Bustos.
Alvarez (D. Elías).
Roset.
Trujillo.
Apoitia.
Roig.
Bauzá.
Vargas.
Rico.
Gil de Orduña.
Canga.
Prat.
Ojero.
Ferrer (D. Joaquin).
Garmendia.
Torre.
Sanchez.
Lodares.
Blake.
Busaña.
Montesinos.
Silva.
Arias.
Bertran de Lis.
Adanero.
Benito.
Casas.
Martí.
Belda.
Cortés.
Enriquez.
Saravia.
Villaboa.
Pedralvez.
Rey.
Gonzalez (D. Casildo).
Manso.
Ruiz del Rio.
Valdés (D. Dionisio).
Gomez.
Paterna.
Sotos.
Tomas.
Cuevas.
Varela.
Cano.

Ladron.
 Marchamalo.
 Prado.
 Escudero.
 Eulate.
 Munárriz.
 Lopez Cuevas.
 Alvarez.
 Santos Suarez.
 Gener.
 Garoz.
 Latre.
 Lapuerta.
 Nuñez (D. Toribio).
 Romero.
 Gonzalez Aguirre
 Sangenis.
 Lasala.
 Quiñones.
 Gisbert.
 Villanueva.
 Santafé.
 Flores Calderon.
 Navarro Tejeiro.
 Salvá.
 Sequera.
 Escovedo.
 Velasco.
 Fuentes del Rio.
 Atienza.
 Castejon.
 Melendez.
 Lopez del Baño.
 Alcántara.
 Ayllon.
 Gomez Becerra.
 Jáimes.
 Díez.
 Torner.
 Alcalde.
 Buey.
 Total, 104.

Señores que dijeron *no*:

Moreno.
 Zulucta.
 Serrano.
 Grases.
 Pumarejo.
 Rojo.
 Sierra.
 Belmonte.
 Soberon.
 Septien.
 Luque.
 Reillo.
 Vizmanos.
 Neira.
 Soria.
 Alvarez Gutierrez
 Gonzalez Alonso.

Saavedra.
 Istúriz.
 Galiano.
 Marau.
 Adan.
 Alix.
 Oliver.
 Afonso.
 Ruiz de la Vega
 Meca.
 Salvato.
 Abreu.
 Jimenez.
 Lagasca.
 Pacheco.
 Falcó.
 Ovalle.
 Sr. Presidente.
 Total, 35.

En su consecuencia, se procedió á la votacion del dictámen, la cual pidió el Sr. *Navarro Tejeiro* fuese tambien nominal, mas las Córtes no lo estimaron así; y votado el dictámen por partes, segun pidieron varios Sres. Diputados, se aprobó la primera hasta la palabra *Córtes*, y se desaprobó la segunda hasta la palabra *leyes*, habiéndose aprobado, despues de leídos á peticion del Sr. *Oliver* los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Constitucion, los puntos primero y segundo con que concluye el dictámen, y sustituidose por la comision en el segundo á las palabras «funcionario público» las de «Secretario del Despacho.»

La comision encargada de informar sobre las medidas propuestas por el Gobierno presentó el siguiente dictámen:

«La comision especial, deseosa de no alterar en lo más mínimo la buena armonia con las demás Potencias ni introducir novedades desconocidas, opina que la parte del art. 2.º del decreto sobre las detenciones extraordinarias, que habla de los ministros y encargados de negocios, pudiera concebirse en los términos siguientes:

«Se exceptúan de esta medida extraordinaria las casas de los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros.»

Las Córtes se sirvieron aprobar este dictámen sin discusion alguna.

Anunció el Sr. *Presidente* que en la sesion de mañana se discutiria el dictámen de la comision de Comercio, en que se proponen reglas de proteccion para las propiedades de los españoles procedentes de las provincias disidentes de Ultramar, y se continuaria la discusion de las ordenanzas del ejército.

Se levantó la sesion.